

192
2ej.



Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA FALSEDAD EN DECLARACIONES COMO DELITO

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
VERONICA LEDESMA SANABRIA

Asesor: LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI

TEBIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D F.

1991





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO I	Pag.
INTRODUCCION	
1.- Antecedentes	1
2.- Concepto de Verdad	20
3.- Concepto de Falsedad	22
4.- Concepto de Declaración	23
5.- Concepto de Delito	24
6.- Bien jurídico que se tutela	28
7.- Fe Pública	28
CAPITULO II	
1.- CLASIFICACION DEL DELITO.	
a) En función de su gravedad	32
b) Por su resultado	33
c) Por el daño que causan	34
d) Por su duración	35
e) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes	37
f) Delitos Unisubjetivo y Plurisubjetivos	38
g) Atendiendo a su persecución	38
h) Por su naturaleza	39
2.- Aspecto Negativo y Ausencia de Conducta	40
3.- Tipo y Tipicidad	45
CAPITULO III	
1.- MOMENTOS PROCESALES DE LA DECLARACION.	
a) Averiguación Previa	61
b) Proceso	72

	Pag.
2.- REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REVESTIR LA DECLARACION	80
3.- DECLARACION TESTIMONIAL	
a) Testigo	89
b) Características del Testigo	92
c) Testimonio	94
d) Requisitos del Testimonio	101
e) Valor del Testimonio	105
f) Peritos	115
 CONCLUSIONES	 120
 BIBLIOGRAFIA	 123

I N T R O D U C C I O N

El motivo del presente trabajo de tésis lo es-
con el fin de hacer un estudio dogmático y hasta donde lle-
gan las consecuencias jurídicas que producen la falsedad -
en declaraciones judiciales como delito.

Para el desarrollo lo he estructurado de la si
guiente manera: Por su concepto, el bien jurídico que se -
tutela, su clasificación, sus aspectos positivos y negati-
vos, los momentos procesales en que se declara, los requi-
sitos esenciales que debe revestir la declaración testimo-
nial virtiendo para todo ello diversos criterios, de ex--
pertos tratadistas en la materia, conjugandolos con opinio-
nes personales, ya que me he dado cuenta el gran problema-
existente; cuando de esas declaraciones depende otro resul-
tado como en el caso de la culpabilidad del procesado.

Hecho todo lo anterior vierto mis conclusiones-
respectivas, así como algunas propuestas al estudio en - -
cuestión.

A T E N T A M E N T E .

VERONICA LEDESMA SANABRIA.

1.- ANTECEDENTES.

Los antecedentes históricos del delito de Falsedad en Declaraciones comienzan en la valorización social del delito de falso testimonio, se vincula generalmente a las ideas y sentimientos religiosos de los pueblos. Esta inspiración religiosa trasciende desde la época primitiva a muchas legislaciones modernas.

De acuerdo a los estudios realizados la primera ley al respecto es "La Lex Cornelia Testamentaria Nummaria", que penaba la elaboración de testamentos falsos, la alteración o supresión de testamentos auténticos y la falsificación de moneda. Esta ley se perfeccionó durante el Imperio Romano, incluyendo figuras de falsedad, especialmente documentos. Las penas consistían en destierro para los falsificadores de moneda si eran estos nobles, trabajos en las minas si la violación se hacía por plebeyos y la pena de muerte para los esclavos. Posteriormente Constantino elevó este delito de falsificación monetaria a crimen de lesa majestad, puesto que ofendía la prerrogativa del Estado para acuñar moneda y a la persona del Emperador. En ocasiones la pena era la de ser quemado vivo.

La falsedad en escrituras privadas, el falso testimonio, la calumnia, el perjurio y sustitución de personas --

también se castigaban con las penas de falsedad.

La Ley de las XII Tablas castigada al testigo falso con la muerte haciéndolo arrojar desde la roca Tarpeya.- La Ley Cornelia de Falsis según parece, castigaba a quien recibía dinero para abstenerse de deponer falsamente y además al que cometía en juicio un falso testimonio. (1)

Envuelto dentro de un conjunto un poco heterogéneo de hechos comprendidos bajo la denominación crimen falsi, este delito no adquiere independencia sino en tiempo relativamente reciente, ya que en el derecho intermedio, bajo el título de falsum se comprende tanto la falsedad como las falsedades documentales y la falsificación de moneda (1 a)

El delito de falsedad, no se encontraba incluido dentro del Derecho Privado, sino se clasificaban como delitos de naturaleza pública.

Sebastián Soler comenta al respecto que esta naturaleza pública del Derecho Penal se acentúa marcadamente sobre todo porque los romanos ven en esta parte del Derecho -

(1) Levene Ricardo, El delito de Falso Testimonio, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1978. Pág. 27.

(1 a y b) Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino, Tipografía, Ed. Argentina, Buenos Aires. R. 1951, T.V. - Pág. 249.

una especie de tutela del orden de la sociedad y del Estado a la que Paulo llamó tutela de la pública disciplina y que_ suelo también llamarse disciplina común. (1b).

Durante la república, cobra importancia por caer_ en desuso el procedimiento de la cognitio, el procedimiento por acusatio, en el cual, no obstante la naturaleza pública del proceso la acción era de carácter popular. los delitos_ que tenían la categoría como públicos, son los siguientes:

El crimen magestatis, ambitus, sacrilegium, y pe- latus y el falsum. Estos crímenes eran juzgados por un tri- bunal jurado (2).

El Derecho Penal se vió influenciado por la igle- sia y dentro de su jurisdicción existieron dos clases de -- fuero: el personal y por razón de la materia en éste encon- tramos dos categorías de hechos: en el primero se ofendía - directamente a la religión, llamado "Delicia Mere Eclesiás- tica", y el segundo, comprendía el adulterio, etc., y el de lito de perjurio el cual estamos estudiando, consistente en falsear los hechos verdaderos y castigarlos con penas seve- ras. (3)

(2) Soler, Sebastián Derecho Penal Argentino, Tipografía, - Ed. Argentina, Buenos Aires. R. 1951, T.V. Pág. 62 y 63.

(3) Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tipografía - Editorial Argentina Buenos Aires 1951, Pág. 67.

El perjurio consistente en la violación del juramento, puede ser cometido por otros sujetos que son examinados por la autoridad judicial bajo protesta, aunque sean -- partes del juicio.

En la época de la colonia, surgen diversos ordenamientos jurídicos españoles que incluso tuvieron vigencia en la Nueva España, mencionaré los más importantes en relación al delito a estudio:

EL FUERO JUZGO.- Conocido como libro de los jueces, este Código fue redactado en los años 642 a 649 D. C.; dicho Código no hace mención en forma específica al delito de falsedad en declaraciones judiciales; mencionaremos algunos delitos que contiene el Fuero Juzgo.

De los que falsean los escritos, los que falsean los escritos del rey, lo que hacen falsos escritos, los que falsean la manda del vivo contra su voluntad, si alguien -- se pone falso nombre. (4)

El Fuero juzgo dispone en general que si algún hombre que niega la verdad sabiéndola, el juez luego que lo

(4) Códigos Antiguos de España, Libros VII, Tit. V. Pág. - 162. Madrid 1885.

sorprende mandará darle de azotes y nunca más será recibido su testimonio y será difamado por malo, así como es dicho - en otra ley es el desuso de los falsos. (5)

La Ley de las Siete Partidas.- Representa en gran parte al Derecho Moderno y es la obra más grandes de Don -- Alfonso X El Sabio, ya que fue hecha bajo sus auspicios y - es la primera ley escrita en Europa Medieval, tuvo su origen en el año de 1265 y fueron impresas en el año de 1941.

Es en la partida VII donde encontramos el tratado de Derecho Penal, en el título VII, llamado de las falsedades. Así vemos que la Ley primera nos dice que "Falsedad es Mudamiento de la Verdad", y bajo este nombre se consignan - varios hechos y algunos considerados como falsedades tales como revelación de secretos, etc.

En esta partida y en el mismo título ya referidos, se afirma respecto de la falsedad que la hace el que es llamado por testigo en algún pleito, si dice falso testimonio_ o negare la verdad sabiéndola, eso mismo hace el que da precio a otro, porque no diga su testimonio en algún pleito de

(5) Códigos Antiguos de España, Libro VI, Tit. V. Ley XXI.

lo que sabe, también hombre que muestra maliciosamente a los testigos en que manera digan el falso testimonio, con intención de corromper, para cubrir la verdad, o que la nieguen, hacen falsedad y aún decimos que falsedad hace todo hombre que trata de corromper al juez, dándole o prometiéndole algo porque de juicio favorable (6).

En general las penas aplicadas a las falsedades consistían en destierro en alguna isla, y la confiscación de bienes si el delincuente es hombre libre, y muerte si es siervo.

Es pues, en la Ley de Las Siete Partidas, en donde encontramos el delito de falsedad de declaración ante una autoridad, casi como lo reglamentan nuestros códigos actuales.

La Novísima Recopilación.- Data de principios del siglo XIX, dejó de aplicarse a mediados de dicho siglo; en el libro XII, encontramos al Derecho Penal, dividido en cuarenta y dos títulos, y es en el título VI, donde dice lo siguiente:

(6) Alfonso X El Sabio, Las Siete Partidas. 1221 - 1284.

Porque de no haber castigado a los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atreven a deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, que donde las del nuestro consejo, presidentes y oidores de las audiencias, y -- otros cualesquiera jueces vieren o presumieren, que algunos testigos falsamente en algún pleito, o hay gran diversidad_ en las deposiciones de ellos, que trabajan para averiguar la verdad o falsedad; y si vieren que cumple, los careen -- unos a otros, por manera que la falsedad averiguada, así en las causas civiles como en las criminales los testigos falsos sean bien penados, y castigados. Y por ser la causa tan necesaria para el bien público, mandamos que los jueces pro cedan con toda brevedad y de oficio, y que ésto se haga sin esperar la determinación de la causa principal, y lo mismo_ hagan las alcaldes del crimen, en las causas que asista a -- ello y haga las diligencias necesarias (7).

Entre las penas que sufrían los testigos falsos:

En el caso que según las leyes de nuestro reino,-- en las causas civiles habían de ser condenados a quitarles_ los dientes. Esta pena era conmutada en vergüenza pública y

(7) Códigos Antiguos de España.- Obra citada, Libro XII, -- Tit. VII, Ley III, Pág. 1858. (Novísima recopilación).

servicio de galeras por diez años, y los testigos falsos en causas criminales, no siendo de muerte, en que hubiesen de ejecutar en él la misma pena sean condenados en vergüenza pública y servicio de galeras perpetuamente; lo cual se entiende y extiende a las personas que indujeren a los dichos testigos falsos. (8)

Ley 83 de Toro.- Acogida por la Novísima Recopilación en cuanto al delito que nos ocupa, esta Ley nos señala que cuando se probare que algún testigo depuso falsamente contra alguna persona o personas en alguna causa criminal, en la cual si no averiguase su dicho ser falso, aquel o aquellos contra quien depuso merecían pena de muerte, u otra pena corporal: que el testigo, averiguándose como fué falso le sea dada la misma pena en su persona y bienes, como se le debiera dar a aquel o aquellos contra quien depuso, negando su dicho verdadero, caso que en aquellos contra quien depuso, no se ejecute la tal pena, pues por él no que dó de dársela, la cual mandamos que se guarde y se ejecute en todos los delitos de cualquier calidad que sean: y en las otras causas civiles y criminales mandamos, que contra los testigos, que depusieren falsamente, se guarden y ejecuten las leyes de nuestros reinos que sobre ellos disponen. (9)

(8) Idem.

(9) Códigos Antiguos de España.- Obra citada, libro XII, Tit. VII Ley III, Pág. 1858.

Las penas que imponía la Ley de Toro se asemeja--
ban a la Ley del Talión, en castigar de la misma forma al -
delincuente de acuerdo al daño que causaba a las personas, -
en contras de quienes se declaraba falsamente.

Fuero Real.- Este Código también consignaba el -
falso testimonio dentro del capítulo "De los falsarios y de
las escrituras falsas", y lo mencionaba de la siguiente ma--
nera:

Todo hombre que dijere falso testimonio después -
que jurare o callare la verdad que supiere, y que fuere de--
mandado, y él dijere después que negó la verdad y que dijo_
falsedad, y que fué probado, pese la demanda a aquel que la
perdió por él y nunca más vale su testimonio, y quitenle --
los dientes, y esta misma pena haya a aquel que adujere las
testimonias para decir falsedad, y ellos si las dijeren.

Las penas que sancionaban al que dijera falso tes--
timonio, o al que corrompiera a otro para ello, lo sancio--
naba el fuero real de la siguiente forma:

Si algún hombre dijere falso testimonio contra -
otro y después fuere fallado en la falsedad o él mismo ma--
nifestante que la dijo, pagará a aquel contra quien dijo --
falsedad cuanto lo hizo perder por ella, y todo hombre que_

corrompiera a otro por ruego o por alguno que dé, o que prometa por algún engaño le hicieren decir falso testimonio, el que corrompió y el que dijo la falsedad, se haya en la pena de los falsos (10).

Dentro de las penas que imponía el Fuero Real consistían en que el que jurare decir la verdad y se le comprobare el falso testimonio, se le arrancaban los dientes o perdía el derecho a ser testigo, pero el que inducía a otro para que falseara la verdad tendría que indemnizar de acuerdo a los daños que ocasionara el falso testigo.

Charolas fue quien introdujo los juicios contra los falsos testimonios. (11)

(10) Códigos Antiguos de España.- Obra Citada, Libro XII, - Tit. VII. Ley III, Pág. 115.

(11) Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes. Ed. Porrúa, - S.A. Octava Edición, México 1990. Pág. 124.

Los antecedentes en el derecho penal mexicano comienzan con los tres Códigos penales que en México han regulado el delito de Falsedad en Declaraciones y son :

CODIGO PENAL DE 1871.- Este Código también se le conoce con el nombre de "MARTINES DE CASTRO" y fue promulgado el 7 de diciembre de 1871, y éste fue el primer Código Penal para el Distrito Federal, el cual surge en el gobierno del Lic. Benito Juárez, dentro del libro III que se titula "De los delitos en particular", el título IV habla de "Falsedad", que comprende los artículos del 733 al 750.

Textualmente el artículo 733 dice: "Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en el juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se ha de averiguar: o ya afirmando o negando u ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuya su gravedad.

Artículo 734.- Cuando la falta o delitos no tengan señalada pena corporal se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I.- Cuando la pena señalada al delito o falta fue-

re la de privación de empleo o la inhabilitación para el -
 ejercicio de algún Derecho, se impondrán al testigo de uno -
 a dos años de prisión si el acusado fuere condenado. No ---
 siéndolo se impondrán de seis a ocho meses de arresto y mul -
 ta de segunda clase.

II.- Fuera del caso de la fracción anterior se im -
 pondrá ocho meses de arresto y multa de 10 a 100 pesos si -
 fuere condenado el acusado. No siéndolo se impondrá la mul -
 ta susodicha y seis meses de arresto.

Artículo 735.- Cuando el delito imputado tenga se -
 ñalada pena corporal se observarán estas dos reglas:

I.- Se impondrá de seis a once meses de arresto y
 multa de 20 a 200 pesos, cuando se trate de un delito que -
 tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de pri--
 sión. Si pasare de un año se hará lo que previene el artícu -
 lo 204.

II.- Cuando la pena señalada del delito imputado -
 sea la capital se impondrá al testigo el máximo de la pena -
 de prisión y multa de segunda clase si se condenare al acu -
 sado. En caso contrario se impondrá al testigo una multa de
 segunda clase y lo que de dicho máximo corresponda con arre -
 glo al artículo 204.

Artículo 736.- Trata el testimonio en materia penal.

Artículo 739.- Nos habla del falso testimonio en materia civil.

Artículo 741.- Se refiere al falso testimonio ante cualquier autoridad.

Artículo 743.- Se refiere a la falsedad de los peritos cometida en juicio o ante cualquier autoridad.

Por último al artículo 744.- Castiga al que soborne a un testigo o a un perito para que declare falsamente en juicio o ante cualquier autoridad.

Cabe hacer mención que el delito de falso testimonio en dicho código en materia criminal tiene una penalidad más alta que cuando se da en juicios civiles, hecho que nos parece correcto ya que está en juego la libertad de una persona.

Artículo 739.- Nos dice que: El falso testimonio en materia civil se castigará con arreglo mayor y multa de 10 a 100 pesos si el interés del pleito no excediere de cien. Excediendo la multa será de 100 a 1,000 pesos y un -

año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada -
 100 pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar -
 de 4 años. Cuando la falsedad se cometa en negocio civil, -
 que no sea estimable en dinero; servirá de base para la im-
 posición de la pena corporal y de la multa, al monto de los
 daños y perjuicios que la falsa declaración causa a aquel -
 contra quién se diere.

CODIGO PENAL DE 1929.- Conocido también con el --
 nombre de Código Almaraz, empezó a tener vigor el 15 de di-
 ciembre de 1929, siendo Presidente de la República el Lic.-
 Emilio Portes Gil; así en su título XI, capítulo VII, trata
 el delito que nos ocupa dentro de los nominados "De la fal-
 sedad", en su artículo 718 a 734.

Artículo 718.- Comete el delito de falso testimo-
 nio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deli-
 beradamente a la verdad sobre el hecho que se trate de ave-
 rignar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia
 de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la --
 verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o dis-
 minuya su gravedad. Es requisito indispensable para que es-
 te delito se cometa, que al testigo haya otorgado la protes-
 ta de Ley.

Los artículos 719 al 721.- Tratan del falso testio

monio no se aplicará al que lo cometa a favor de su cónyuge o de un pariente contra el cual no está obligado a declarar, pero si al hacerlo calumniaré a un tercero, se aplicará de oficio la sanción que por este delito corresponda.

Los Artículos 724 y 731.- Tratan del falso testimonio en materia civil o mercantil.

Los artículos 728, 730 y 733.- Hacen mención de los peritos o intérpretes que declaren falsamente o retracten sus declaraciones rendidas en juicio.

Este código difiere al de 1871 en el sentido de que es requisito indispensable para que se tipifique el delito de falso testimonio que se haya otorgado la protesta de ley, tanto para los testigos como para las partes.

CODIGO PENAL DE 1931.- En la actualidad en el Distrito Federal rige el código penal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931, siendo Presidente de la República el Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Este Código ha sido sujeto a varias reformas con el objeto jurídico de proteger el interés de la colectividad social y del Estado, de que la fe pública no sea burlada al falsear la verdad, ante un funcionario público en el

acto de ejercer sus funciones: Así en el título XIII, capítulo V, en su texto original decía:

Capítulo V.- Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes dados a una autoridad.

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión y multa de 10 a 1,000 pesos:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ella faltare a la verdad:

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad;

La sanción podrá ser hasta por quince años de prisión para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga una pena por más de veinte años de prisión y el testimonio falso haya tenido fuerza probatoria.

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio o los obligue a comprometerse a ello intimidando los o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso o alterando uno verdadero, o sus circunstancias substanciales;

Lo prevenido en esta fracción, no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en -- que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado -- y.

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad, en todo o en parte.

El Artículo 248 que trata de la retractación de -- testigos, peritos e intérpretes, y textualmente dice:

Artículo 248.- El testigo, el perito o el intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones

rendidas en juicio, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que la dieren, sólo pagarán una multa de diez a doscientos cincuenta pesos:

Pero si faltaren a la verdad al retractarse sus declaraciones, se les aplicará la sanción que corresponda con arreglo a lo previsto en este capítulo, considerándolos como reincidentes.

Este artículo fue reformado por decreto del 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial número 9 del 9 de marzo de 1946, quedando de la forma que actualmente nos rige (12).

Artículo 247.- Se impondrán de dos meses a dos años de prisión o multa de diez a mil pesos:

I.- Al que interrogado por una autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones y con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad. La sanción podrá ser hasta -

por quince años de prisión para el testigo falso que fuere_ examinado en juicio criminal, cuando el reo se le imponga - una pena de más de veinte años de prisión por haber dado -- fuerza probatoria al testimonio falso.

III.- Al que soborne a un testigo, perito o a un_ intérprete, para que produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo:

IV.- Al que, con arreglo o derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo sea examinado bajo protesta_ de decir verdad y falseare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documen_ to o afirmando un hecho falso o alterando o negando uno ver_ dadero, o sus circunstancias sustanciales.

Lo proveniente en esta fracción no comprende los ca_ sos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que_ estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado;

V.- Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o ne_ gare la verdad en todo o en parte.

(12) Reforma al Código Penal de 1931, publicado en el Diario Oficial el 9 de Marzo de 1946.

2.- CONCEPTO DE VERDAD.

VERDAD.- Conformidad de las cosas con el concepto que la mente forma de ellas. (1).

VERDAD.- Conformidad de lo que se dice con lo que se siente o se piensa (2).

VERDAD.- Es la cualidad de una expresión o representación que corresponde a una cosa que existe o la expresa o representa una persona tal como es (3).

Partiendo de las definiciones antes mencionadas - diré que la Verdad significa que el que habla va a explicar con toda lisura y sinceridad lo que sabe o siente. Es decir la verdad siempre es objetiva y la búsqueda misma de la verdad está indicando que el hombre la concibe como un dato -- objetivo, como algo que no depende del conocimiento que tenga de ella el sujeto, ya que éste no la crea sino que se limita a descubrirla.

La verdad es la conformidad de la realidad; así - encontraremos diversas verdades:

- (1) De Miguel Palomar Juan. Diccionario Para Juristas. Editorial Mayo, 1981, 1a. Ed. México.
- (2) Diccionario de La Lengua Española, Real Academia Española, 2a. Ed. Madrid, 1984, Tomo II, Pág. 1378.
- (3) Moliner, María. Diccionario de Uso del Español. Ed. Gredos, Madrid, 1986, Vol. 2 Pág. 1507.

VERDAD METAFISICA.- Cuando decimos que las cosas_ son verdaderas.

VERDAD LOGICA HUMANA.- Conformidad con las cosas, con el pensamiento y con la inteligencia.

Finalmente, VERDAD MORAL.- Cuando el Lenguaje es verdadero, cuando se responde al pensamiento.

3.- CONCEPTO DE FALSEDAD.

FALSEDAD.- Cualquiera de las ocultaciones o mutaciones de la verdad, bien las que se castigan como delitos, bien de las que causan nulidad de los actos, conforme a la Ley. (4)

FALSEDAD.- La mutación de la verdad, puede ser causa de nulidad de los actos jurídicos o constituir delito. (5)

FALSO TESTIMONIO.- Delito que comete el testigo, perito o intérprete que deforma la verdad, la niega o calla en todo o en parte en su declaración pericia o interpretación hecha ante autoridad competente. (6)

FALSO TESTIMONIO.- Declaración contraria a la verdad emitida como testigo en un proceso o por quien sea interrogado por alguna autoridad pública, no judicial, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas. (7)

(4) De Miguel Palomar Juan, Diccionario para Juristas México, Editorial Mayo la. Ed. 1981.

(5) Ramírez Granda Juan O. Diccionario Jurídico, Ed. Claridad, Tercera Edición Pág. 317.

(6) Ramírez Grenda Juan O. Op. Cit.

(7) De Pina Vara Rafael Diccionario de Derecho Ed. Porrúa - 1986, Pág. 268

Ahora daré mi concepto diciendo que la falsedad - es un ocultamiento, alteración de la verdad que se hace deliberadamente en perjuicio de otra persona.

4.- CONCEPTO DE DECLARACION.

DECLARACION.- Es la manifestación, comunicación, explicación de lo ignorado, oculto o dudoso. (8)

DECLARACION.- Deposition que en causas criminales o en pleitos civiles hace bajo juramento el testigo o perito, y la que sin llenar aquel requisito hace al reo. (9)

DECLARACION.- Manifestación que hace el reo, testigo o perito ante Juez u otro autoridad. (10).

DECLARACION FALSA.- La exteriorización hablada o escrita formulada con conocimiento de faltar a la verdad, y con la conciencia más o menos precisa de infringir así la lealtad que la ley exige.

En mi concepto diré que es la narración que hace un reo o testigo de hechos que le constan ante una autoridad.

(8) C. Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Haia Ethe, Heliasta. 17a. Edición -- Buenos Aires, Argentina.

(9) De Miguel Palomar Juan. Diccionario para Juristas. Editorial Mayo, 1981, 1a. Ed. México.

(10) Ramírez Grenda, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad, 3a. Ed.

Agregando que si se falta a la verdad involuntariamente, la declaración es simplemente errónea, lo cual no implica engaño paraotro, sino para uno mismo, con excepción de responsabilidad.

5.- CONCEPTO DE DELITO.

Para el estudio del delito se deben analizar los elementos que configuran al mismo, a los que se les ha llamado elementos positivos; también comprende el estudio de los elementos que hacen inexistente al delito.

La palabra delito deriva del verbo latino "Delinquere" que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley.

Definiciones de Delito:

DELITO.- La acción típicamente antijurídicamente, culpable y subordinada a una figura legal conforme a las condiciones objetivas de ésta. (11)

DELITO.- Es culpa, crimen, quebrantamiento de una

(11) Ramírez Grenda, Juan D. Diccionario Jurídico. Editorial Claridad. Edición 3a.

ley imperativa. (12).

Los autores de la materia penal han definido al delito en base a los elementos que integran al mismo y de ellas tenemos las siguientes:

Edmundo Mezger: "Delito es la acción típicamente, antijurídica y culpable".

Eugenio Cuello Calón; "Delito, Acción Humana, antijurídica, típica, culpable y punible".

Luis Jiménez de Asua: "Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de punibilidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal".

El artículo 7º del Código Penal vigente define el delito de la siguiente manera: Delito: es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Al analizar las normas que integran la legislación penal, se llega a la conclusión de que en México, el

(12) Cabanellas Guillermo Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Haia Ethe Helasta. 17a. Edición Buenos Aires Argentina.

delito consta de 6 elementos mismos que son los siguientes:

- Conducta
- Tipicidad
- Antijuridicidad
- Imputabilidad
- Culpabilidad
- Punibilidad

Por lo tanto, el delito es una conducta típica, - antijurídica, imputable a un hombre, culpable y punible.

CONDUCTA.- Es el comportamiento voluntario o involuntario, positivo o negativo encaminado a un propósito. La conducta puede desplegarse por una actividad, o bien por -- una inactividad.

TIPICIDAD.- Es la total adecuación de la acción u omisión a una hipótesis legal.

ANTI JURIDICIDAD.- Es la oposición a las normas de la cultura reconocidas por el Estado; y para ser incriminable una acción, debe ser antijurídica. (13)

(13) De Pina Vara, Rafael Op. Cit. Pág. 82

IMPUTABILIDAD.- Es la posibilidad condicionada - por la salud mental y por el desarrollo del autor, para -- obrar según el justo conocimiento del deber excitante. (14)

CULPABILIDAD.- Castellanos Fernando en su obra - Lineamientos Elementales del Derecho Penal, define la culpa bilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al - sujeto con su acto.

PUNIBILIDAD.- Es la acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpa bilidad ha de estar conminada con - la amenaza de una pena, es decir, que ésta, ha de ser la -- consecuencia de aquella, legal necesaria. (15)

(14) Mayer Max, Ernesto, citado por Castellanos Fernando, - Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Editorial Porrúa, Edición XXVII, México 1989, Pág. 218.

(15) Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Edición 8ª Editorial Libros de México, S.A., México 1967 Pág. 408.

6.- BIEN JURIDICO QUE SE TUTELA.

La confianza es la base de las relaciones humanas, en una u otra forma, la relación entre los hombres supone un acto de fe. Como en todo negocio jurídico, y sólo son factibles cuando una persona confía en otra.

Cuando esta confianza es aplicada a las relaciones privadas, surge la FE PRIVADA; la violación a ella puede ser recriminada por quien depositó dicha confianza en la depositaria.

Distinto a este caso, es cuando la confianza se aplica a las relaciones con la sociedad en general; cuando determinados actos son dignos de confianza porque el Estado les atribuye valor jurídico. La confianza es un elemento -- indispensable, pues sin ella, los documentos públicos, los sellos, jamás podrían tener valor.

7.- FE PUBLICA.

La fe pública es la expresión, de la certeza jurídica, quien atenta contra dicha certeza, viola la fe, no del particular sino de toda la sociedad.

La sociedad, para subsistir, requiere que se garantice, siquiera en un mínimo, las relaciones jurídicas. - En el orden familiar necesita que los matrimonios sean válidos

dos; esto es, que se celebren de acuerdo a las prescripciones legales vigentes. En el orden tecnicoprofesional, la comprobación de la capacidad personal para ejercer determinadas actividades; en el orden económico, no prescindir de la buena moneda, de la moneda que represente el valor en ella declarada; y en el orden comercial, el peso y medida legales. (16)

Por mucho tiempo la doctrina italiana tuvo el concepto que la fe pública tenía su origen en el mandato de la autoridad, en este sentido, Carrara escribió que la fe pública "no deriva de los sentidos, ni del juicio, ni de las meras atestaciones de un particular, si no de una disposición de la autoridad que la impone".

Contraponiendo la fe pública a la fe privada, se afirma que la primera es pública subjetivamente, porque de aquellas condiciones no nace la creencia de un sólo particular, si no la creencia pública, la de todos los ciudadanos; y es tal objetivamente porque ya no haya fe en quien presta la moneda o el contrato (y puedo incluso tener motivos para desconfiar de él), si no que hago fe en la autoridad pública, en su signo, en su emblema, en su mandatario. (17)

(16) V. Magalhaes Drummond, J. de Comentario al Código Penal, Vol. 9, Editorial Revista Forense, Río de Janeiro --- 1944, Pág. 194.

(17) Carrara, F., Programa del Curso de Derecho Criminal, - parte especial, Vol. 7, Editorial Depalma, Buenos Aires 1948, Pág. 2 y 3

Esta idea de la fe pública como fe administrativa o política, ha sido superada por las más recientes doctrinas, entre la cual es digna de exponer la de Manzino; el cual dice que la fe pública la hace surgir la necesidad y la costumbre de la vida, por lo que la fe pública debe ser considerada como un fenómeno colectivo, como una costumbre social; es un bien jurídico colectivo que debe ser protegido mediante la tutela penal contra aquellos hechos que lesionan la confianza individual y que son susceptibles de engañar aun a las autoridades públicas.

La fe pública tiene diferentes acepciones que se refieren básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza por un lado, o a la seguridad que emana de un documento. Carral y de Teresa (Derecho Notarial) explica que medante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objetivamente debe ser aceptado como verdadero por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del ordenamiento jurídico que lo sustenta. (18)

También Eusebio Gómez, que para exponer el concepto de fe pública de la tesis de Marcelo Finzi, la hace consistir en la confianza general, en la genuinidad, y así --

(18) Diccionario Jurídico Mexicano, Ed. Porrúa, S.A. U.N.A. M. Inst. de Investigaciones Jurídica.

dice que no es sino "la confianza colectiva que se tiene en determinados documentos, signos y símbolos y en relación a la que ellos expresan".(19)

En el delito de Falsedad en declaraciones el bien jurídico que se tutela es la fe pública, porque el incumplimiento a la verdad produce la falta de certeza y se atenta_ contra la misma.

(19) Tratado de Derecho Penal. Compañía Argentina de Editores 1942, Pág. 23

CAPITULO II

1.- CLASIFICACION DEL DELITO.

Existen muchos criterios en la doctrina que se han adoptado y la más antigua de las clasificaciones es la tripartita, que distingue 3 tipos de delito en función a su gravedad que son los siguientes:

CRIMENES.- Son aquellas violaciones a la Ley que lesionan derechos naturales como la vida, la libertad en general.

DELITOS.- Son aquellas violaciones a derechos derivados del contrato social.

FALTAS.- Son aquellas infracciones cometidas a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Partiendo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21 que nos habla de delitos y de infracciones, los primeros se encuentran ubicados en el Código Penal y Leyes especiales, mientras que las infracciones se refieren a las faltas administrativas de los Reglamentos Gubernativos y de Policía.

Si tomamos en cuenta que nuestra Ley Suprema habla exclusivamente de delito y no hace alusión a los crímenes, toda vez que el Código Penal vigente en sus artículos 7º expresa "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. El Delito es: I.- Instantáneo, II.- Permanente y III.- Continuado". El artículo 8º establece que los delitos pueden ser: Intencionales, No intencionales y Preterintencionales; no obstante ésta clasificación también se habla de delitos de querrela y de oficio y aún cuando no hace mención expresa sobre su competencia; abarca delitos del Fuero Común y Fuero Federal. Asimismo el Código Penal no hace una clasificación expresa del delito porque ésta se encuentra implícitos en la Ley.

b).- Por su resultado.

Los delitos por el resultado que ocasionen suelen dividirse en formales y materiales;

DELITOS FORMALES.- Son aquellos que la realización de la conducta agota íntegramente el tipo penal, sin producir un resultado material externo, perceptible a los sentidos.

DELITOS MATERIALES.- Son aquellos que para su integración requieren la producción de un resultado material.

En cuanto al delito que estamos analizando, se clasifica como delito formal o de mera conducta en cuanto se perfecciona con las simples expresiones o declaraciones que el sujeto rinde ante la autoridad bajo protesta de decir verdad, es cierto que si el testigo está dispuesto a mentir, lo hará con o sin rendir su protesta de decir verdad, pero la ley al exigirlo rodea a la justicia de un presagio que proviene de un sentimiento universal y tradicional, y por lo tanto, significa un freno para el sujeto.

c) Por el daño que causan.

Se clasifican: de Lesión y de Peligro.

DE LESION.- Son aquellos que causan daño cierto y efectivo en el bien jurídico que la norma penal tutela.

DE PELIGRO.- Son los que amenazan causar un daño efectivo al bien jurídicamente protegido.

Es decir un delito es de lesión si causa un daño directo en intereses o bienes protegidos jurídicamente por la norma. Los de peligro no causan daño cierto, pero ponen en posibilidad de daño al bien protegido como en el delito que nos ocupa, en el cual es la fe pública.

Con respecto a los daños derivados de una senten-

cia injusta, el delito que estamos estudiando es una infracción de peligro abstracto o de daño mercante potencial, por que es manifiesto que existiendo falsedad y versando ésta - sobre un punto que pueda ser tomado en consideración por la sentencia, hay razón suficiente para castigar el hecho (1).

d).- Por su duración.

Esta clasificación atiende al número de actos que realizó el sujeto activo para la consumación del delito y - se dividen en Instantáneos, Permanentes, Con efectos permanentes y continuos.

INSTANTANEOS.- Son aquellos que se consuman mediante la realización de una sola conducta y en forma momentánea.

PERMANENTES.- Aquel en que la acción que lo consuma crea un estado delictuoso que se prolonga en el tiempo, - mientras subsiste la lesión del bien jurídico afectado.

CON EFECTOS PERMANENTES.- Son aquellos en los cuales el resultado dañoso perdura en el tiempo.

(1) Francisco Carrara. Programa del Curso de Derecho Criminal, Parte Especial, V. 7 Ed. Depalma, Buenos Aires -- 1948 Pág. 262.

No se debe confundir esta clase de delitos con los permanentes; ya que estos tiene como característica --- esencial, la prolongación de la conducta y del daño, en cambio en los delitos de efectos permanentes, la conducta es instantánea, pero persistente el daño causado.

CONTINUOS.- De acuerdo al artículo 7º del Código Penal vigente para el Distrito Federal señala que los delitos son:

Instantáneo, cuando la consumación se agotó en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos -- constituidos.

Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y continuado, cuando con unidad de -- propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Miguel Angel Cortez Ibarra, nos dice que el legislador confunde la naturaleza real y jurídica del delito permanente y continuo, los que equipara en su sentido y significación; lo cual es incorrecto. Y al continuo lo identifica con el continuado, cuando este último reúne las características del delito permanente; esto es, al permanente los

penalistas le llaman también continuado. (la.)

El delito de falsedad en declaraciones judiciales es un delito instantáneo en cuanto que se consuma o perfecciona en el preciso momento en que el sujeto rinde su falsa declaración, o incluso en los casos en que intimida o soborna a testigos, peritos e intérpretes.

e) Delitos Unisubsistentes y Plurisubsistentes.

UNISUBSISTENTES.- Se forman por una sola acción.

PLURISUBSISTENTES.- Consta de varias actas.

No se debe confundir el delito complejo con el plurisubsistente; en el primero es el resultado de la fusión de dos acontecimientos delictuosos, en cambio, en el segundo, no existe de hechos ilícitos, sino que los varios actos, no uno sólo integran la figura típica.(2)

El delito de falsedad en declaraciones "queda consumado cuando el acta correspondiente ha terminado con la -

(la.) Cortez Ibarra Miguel Angel, Derecho Penal, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, Tercera Edición, --- México 1987, Pág. 170.

lectura, ratificación y forma requeridas, en el procedimiento escrito. En el procedimiento oral, la falsedad se consuma tan pronto como la declaración se da por concluida. (3)

El delito a estudio es Uniusubsistente, ya que - aunque pueda prolongarse cierto tiempo, el delito no se consuma hasta en tanto el acta respectiva no es firmada y ratificada por el testigo o declarante, todo ello constituye un acto.

f).- Delito Unisubjetivos y Plurisubjetivos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

El delito a estudio se clasifica como un delito unisubjetivo porque para la realización del delito se configura con la conducta de una sola persona.

g).- Atendiendo a su persecución. En este caso - la clasificación atiende al modo de como se inicia la persecución, se dividen en dos clases: de Oficio y de Querrela.

(3) Soler Sebastián. Derecho Penal Argentino. Pág. 274.

DE OFICIO.- Aquellos en los cuales la autoridad interviene en su persecución castigando al responsable sin previa petición del ofendido.

DE QUERRELLA.- Son aquellos en los cuales la autoridad sólo actúa en su persecución, previa querrela o petición de parte ofendida.

El delito de falsedad de declaraciones se sigue de oficio.

h).- Por su Naturaleza.

Se clasifican en comunes y federales, políticos y militares.

COMUNES Y FEDERALES.- "Los delitos comunes constituyen la regla general; aquellos que se formulan en leyes por las legislaturas locales; en cambio, los federales se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión".

Los delitos comunes son los contenidos en el Código Penal vigente en el Distrito Federal.

Los delitos federales, son los contenidos en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero -

Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

DELITOS POLITICOS.- Son aquellos que lesionan la integridad o seguridad del Estado.

DELITOS MILITARES.- Son lo que afectan directamente a la disciplina e integridad del ejército nacional.

El delito que estamos analizando de acuerdo a su naturaleza es un delito del Fuero Común.

2.- ASPECTO NEGATIVO Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La ausencia de un elemento concreto del delito - hace que éste no se integre, en consecuencia, si la conducta está ausente no habrá delito; es pues la ausencia de conducta, uno de los aspectos negativos, o mejor dicho, impeditivos de la formación delictiva humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico, la ausencia o falta de conducta o hecho, constituye un elemento negativo del delito, por lo cual si no existe la primera, no puede darse el segundo.

Existen diversas causas que impiden la integración de la conducta, como son:

Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible--

ble, y

Vis mayor o fuerza mayor.

La vis absoluta es el movimiento corpóreo o la abstención que condiciona materialmente la producción del resultado, no obedece a un proceso volitivo, sino a una fuerza exterior que constriñe físicamente al sujeto anulando libre determinación. (4)

Esta circunstancia no opera para que se dé el delito a estudio por imposibilidad para su configuración.

Una de las causas que impiden la integración del delito por ausencia de conducta es la llamada vis absoluta o fuerza física irresistible a que se refiere la fracción I, del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual dice:

I.- Obrar el acusado impulsado por una fuerza física exterior irresistible.

OBRAR.- Hacer algo, es indudable que el término -

(4) Cortés Ibarra M. Angel Pág. 178. Op. Cit.

"obrar" es impropio, pues abarca únicamente el hacer, cuando que el aspecto negativo de la conducta incluye además el no hacer, ambos como es natural, contra la voluntad del agente.

IMPULSADO.- Impulsar es impeler, y esto quiere decir dar empuje para producir movimiento.

FUERZA FISICA.- O material, porque a diferencia de la fuerza moral, es la única que puede obliigar al sujeto a actuar contra su voluntad. (5)

EXTERIOR.- Corresponde a la parte de afuera.

IRRESISTIBLE.- Algo que no se puede vencer, la fuerza física es irresistible, cuando el sujeto que la sufre, no la puede dominar, es vencido por ella.

La fuerza física exterior irrexistible, como existe de responsabilidad, opera cuando esa fuerza física anula por completo la voluntad del sujeto, incapacitandolo para autodeterminarse.

(5) De Piña Rafael DICCIONARIO de Derecho, Pág. 278.

VIS MAYOR O FUERZA MAYOR.- Es uno de los supuestos de ausencia de conducta, y estamos frente a ella cuando el sujeto realiza una acción o inacción por una fuerza física irresistible, no humana. (6)

Si comparamos la vis absoluta y la vis maior se observa que en ambas hay ausencia de voluntad, y por ende, la fuerza mayor igualmente constituye un aspecto negativo de la conducta. (7)

En mi opinión considero que en ambas hay ausencia de voluntad y la diferencia en ambas es que en la fuerza mayor es de la naturaleza o de los animales y en la vis absoluta, es la fuerza física que proviene del hombre.

La vis absoluta es la más importante de las causas excluyentes de la conducta, advirtiendo que existen otras como lo son los llamados "actos reflejos", que son relaciones involuntarias originadas en tendencias instintivas. Algunos penalistas enumeran también el sueño normal, el hipnotismo y el absolutismo, como factores que eliminan la conducta, por considerarse que el sujeto carece de todo control voluntario y que en estos casos lo que se encuentra

-
- (6) Porte Petit, Celestino, Apuntamiento de la Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, S.A. México 1985, Pág. 416.
- (7) Pavón Vasconcelos F Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa México México, 1985 Pág. 261.

ausente es la imputabilidad (8).

ASPECTO NEGATIVO.

Ausencia de tipo y ausencia de tipicidad, cuando la conducta o hecho no reúne todos los elementos descritos en el tipo, estamos en presencia del aspecto negativo de la tipicidad.

Miguel A. Cortés Ibarra, afirma que la "Tipicidad es la adecuación exacta y plena de la conducta al tipo"

De acuerdo con estas ideas habrá atipicidad en el delito a estudio, cuando faltare alguno de los requisitos por el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal.

Es importante hacer notar que la falta de la protesta de decir verdad a que se refiere la fracción IV del mencionado artículo, produce atipicidad en el delito sujeto a estudio, ya que faltará un requisito exigido por el tipo, lo cual impedirá la adecuación de la conducta a la hipótesis legal prevista.

(8) Cortés Ibarra Miguel Angel Op. Cit. Pág. 179.

3.-TIPO Y TIPICIDAD.

La vida diaria nos presenta una serie de hechos - contrarios a la norma y que, por dañar en alto grado la convivencia social, se sancionan con una pena. El Código o las leyes lo definen, las concretan, para poder castigarlos. - Esa descripción legal desprovista de carácter valorativo, - es lo que constituye la tipicidad por tanto, el tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, -- descartando los detalles innecesarios para la definición -- del hecho que se cataloga en la ley del delito (9).

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto (10).

El estudio de la tipicidad, segundo elemento del delito, hace necesario previamente el análisis del tipo para precisar su concepto y contenido.

(9) Jiménez de Asúa Luis, La Ley y El Delito Principios de - Derecho Penal, México, Ed. Hermes, 4a. Ed. P. 235.

(10) Castellanos tena Fernando. Lineamientos de Derecho Penal, - México, 1980, Decimocuarta Edición Ed. Porrúa, Página - 165.

CONCEPTO DE TIPO:

Es la descripción de conducta que, a virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, y como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible (11).

Es el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica (12).

La descripción de una conducta desprovista de valoración; Javier Alba Muñoz, lo considera como descripción legal de la conducta y del resultado y, por ende, acción -- y resultado quedan comprendidos en él.

Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias (13).

Entonces diremos que el tipo es la descripción legal que hace el Estado de una conducta que se considera contraria al derecho.

(11) Jiménez Huerta Mariano, La Tipicidad, México, D.F., 1955 Editorial, Porrúa, S.A. Pág. 15

(12) Mezgar, Edmundo, Tratado de Derecho Penal. Madrid 1955 Trañ. Por José Arturo Rodríguez Muñoz. Pág. 365.

(13) Cortés Ibarra Miguel A. Derecho Penal. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Ed. 3ª Méx. 1987 Pág. 181.

ELEMENTOS GENERALES DEL TIPO:

- Conducta.
- Sujeto Activo.
- Sujeto Pasivo.
- Bien Jurídico.
- Objeto Material.
- Resultado.

La conducta se puede realizar por una acción u omisión, o sea la que precisa el tipo, es decir el verbo -- solamente puede ser consumado por la actividad o inactividad correspondiente.

En el Delito de falsedad en declaraciones el verbo típico es faltar a la verdad y se puede consumir por una acción u omisión.

Sujeto Activo.- No se puede concebir el delito - sin un sujeto que la cometa, el delito es un acto externo - del hombre. El sujeto activo es el que interviene en el verbo típico por alguno de los medios siguientes:

- Autor Material
- Coautor Material
- Autor Intelectual

- Coautor Intelectual
- Autor mediato
- Auxiliador

AUTOR MATERIAL.- Atendiendo a lo que dispone la fracción 2a — del artículo 13 del Código Penal vigente, es autor material el sujeto que por sí mismo y siendo imputable realiza el verbo típico.

COACTOR MATERIAL.- Es el sujeto activo que realiza el verbo típico conjuntamente con otro; lo anterior se desprende de lo que dispone la fracción III del artículo 13 del Código Penal.

AUTOR INTELECTUAL.- Un sujeto puede acordar o preparar la realización de un delito. Si dicho delito se ejecuta, el que lo preparó o — acordó es un autor intelectual no obstante de que no realizó el verbo, pero si consigue la idea y la transmite a otro que realizó la conducta.

COACTOR INTELECTUAL.- Asimismo puede darse la hipótesis que — dos o más personas acuerden o preparen la realización de un delito.

AUTOR MEDIATO.- El delito puede ser cometido por un imputable o por un animal. Es autor mediato el sujeto que utiliza como medio a un — inimputable ó a un ser irracional para que realice el verbo típico. La diferencia que existe entre el autor material y el autor mediato es que el — primero realiza el verbo típico por medio de un imputable y esto está con — tenido en el artículo 13 del Código Penal en la fracción IV, la cual dispo — ne que son responsables del delito "Los que lleven a cabo sirviéndose de — otro". Un caso de autoría mediata se encuentra previsto en el artículo 301 del Código en cita el cual señala que: "De las lesiones que a una persona — cause algún animal bravío será responsable el que con esa intención lo azu — ce o lo suelte o haga esta última por descuido".

SUJETO AUXILIADOR.- El que opera o ayuda al autor o coautores materiales a la realización de un hecho delictuoso, también es responsable del mismo, porque existe una relación causal entre su conducta, que fué por demás eficaz y el resultado habido. La base jurídica de lo antes señalado la encontramos en la fracción VI del artículo 13 del Código antes invocado.

Una vez analizado lo anterior nos damos cuenta que en el delito que se analiza quien intervenga en la comisión del mismo sera siempre un hombre o un representante de la especie humana, cualesquiera que sea su sexo o sus condiciones particulares y accidentales. Así, conforme al artículo 247 del Código Penal en donde se regula el delito de falsedad en Declaraciones, se puede observar que la conducta exigida por el tipo puede consistir en una declaración, un informe, una traducción o interpretación, y omitir todo o en parte, de la declaración, del informe o de la traducción.

CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO. La mayoría de los tipos no precisan la calidad del sujeto activo, por lo que el verbo que señala puede ejecutarlo cualquier persona; estos tipos son denominados "Tipos de sujeto activo común o indiferente" Entonces podemos decir que los sujetos activos del delito a estudio pueden ser los testigos, peritos e intérpretes y es común e indiferente.

SUJETO PASIVO.- Es el titular del bien jurídico protegido, en la mayoría de los tipos, la persona es el titular del interes que protege el Estado, en el resto lo es la sociedad.

El sujeto pasivo en el delito a estudio es la sociedad misma atacada en su derecho de administrar justicia y en la fé publica judicial. Es indudable que existe una función social de la justicia y el deber público de todos habitantes de contribuir a sus afianzamiento.

Danino. sostiene que el sujeto pasivo, el el dañado de la falsedad, sea el acusado en el juicio criminal o el contrario en el civil (14)

Nuestra opinión respecto de quienes son los sujetos pasivos es:

a) El Estado, toda vez que es afectada la sociedad en su Derecho de Administrar justicia.

b).- El procesado en causa criminal o en contrario en juicio civil, porque es indiscutible que si existe -

(14) Falso testimonio, Enciclopedia de Derecho Penal Italia no Milan, 1907 p. 335.

una posibilidad de daño en caso de los particulares, ya que si el falso testimonio a la falsa declaración ha fluído en el ánimo del juzgador en forma adversa para el sujeto pasivo, se atenta contra sus derechos jurídicamente tutelados.

BIEN JURIDICO.- Todos los tipos protegen un va -- lor o interés; de ahí la razón de la norma. El bien jurídico es el interés particular o social que tutela al Estado.

OBJETO MATERIAL.- Es la persona o cosa en lo que recae el delito. El objeto material en muchos de los casos coinciden con el sujeto pasivo, porque es en éste el que re caé la conducta delictuosa.

RESULTADO.- Es de tipo formal o material.

ELEMENTOS ESPECIALES DEL TIPO.

REFERENCIAS TEMPORALES.- Muy pocas descripciones legales (tipos) contienen una referencia temporal. Esta es un señalamiento de la Ley, referente a que la conducta debe desplegarse en un determinado tiempo. En el delito a estu dio no es aplicable este elemento por que no exige el tipo legal.

REFERENCIAS ESPECIALES DEL LUGAR.- Algunos tipos describen el lugar en donde necesariamente debe realizarse la conducta y si la conducta se realiza en un lugar distinto al establecido por la ley. La conducta sera atípica; - pero en el delito que estamos analizando no existe ninguna referencia especial del lugar.

REFERENCIAS DE OCASION.- En el Código Penal existe algunas descripciones legales o tipos que contienen - circunstancias que deben de darse en el momento de la realización de la conducta para que esta se adecue a la correspondiente descripción. Esas circunstancias de modo han - sido denominadas por los autores "Referencias de ocasión-- debido, a que señala la ley de la ocasión precisa en que - debe de realizarse la conducta y esa referencia pueden motivar a la agravación en la punibilidad (mayor sanción) - que la conducta sea lícita (no antijurídica) atenuación - en la punibilidad (menor sanción).

En el delito de Falsedad en declaraciones se puede presentar una referencias de ocasión en la hipótesis - de que la conducta sea lícita, toda vez de que exista alguna causa de justificación como cumplimiento de un deber, - impedimiento legítimo, obediencia jerárquica.

-La doctrina ha estudiado a las descripciones legales que describen conductas antijurídicas, y han llegado a la conclusión de que existen las siguientes clases de tipos:

Los tipos NORMALES que son aquellos, que se integran con elementos objetivos, de aprehensión con conocimiento material.

Los tipos anormales incluyen también elementos normativos y subjetivos, cuyo conocimiento implica un juicio valorativo por el aplicador de la Ley (15)

El tipo FUNDAMENTAL BASICO es aquél, como su nombre lo dice, es base para otros tipos, el tipo básico no depende de ningún otro, como ejemplo tenemos el homicidio, robo, etc.

El tipo ESPECIAL.- Son los formados por el tipo fundamental y otro u otros requisitos, o sea contiene los elementos generales del tipo básico y otros elementos que los distinguen. Como ejemplos infanticidio, parricidio, etc.

El tipo complementados. Estos se encuentran integrados con los elementos del tipo fundamental más una

circunstancia. Se distinguen de los especiales en que estos excluyen la aplicación del tipo básico, mientras que los complementados presuponen la presencia del tipo fundamental. Ejemplo como la riña, premeditación, violencia, pandilla etc.

La circunstancia que complementa el tipo básico puede agravar o atenuar la sanción. Es de observarse que por sí misma esas circunstancias no tiene vida propia porque va acompañada con el tipo.

Los tipos de FORMULACION LIBRE.- Son aquellos en los que el verbo típico se puede realizar por cualquier medio idóneo. Es decir, el tipo no describe la forma que necesariamente deba cometerse la conducta.

Los tipos de FORMULACION CASUISTICA.- En éstos el legislador señala dos ó más formas de comisión del delito. Es decir, en el tipo se describen dos o más modos en que puede cometerse el delito, o sea ejecutar el verbo. En todos ellos se resalta la letra "o" que distingue los medios de comisión. Como ejemplo tenemos el artículo 265 del Código Penal donde el tipo establece que la violación puede ser através de la violencia física "o" moral.

Los tipos de DAÑO.- En éstos se sanciona a quienes realizan el verbo porque dañan o destruyen el bien jurídico protegido.

CLASIFICACION EN ORDEN AL TIPO DEL DELITO DE FALSIDAD EN DECLARACIONES.

A).- NORMALES.- Son aquellos que se integran con elementos objetivos, de aprehensión con conocimiento material. El delito de Falsedad en declaraciones corresponde al tipo normal, puesto que existe el elemento subjetivo del tipo el cual lo encontramos en la fracción II del artículo 247 del Código Penal en cuanto a que se refiere "al que examinado como testigo faltare a la verdad, negando u ocultando maliciosamente la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba...", por lo que el tipo es normal.

Asimismo presenta el elemento normativo en la fracción IV, se requiere que el examinado con cualquier carácter, excepto el testigo, deponga bajo protesta de decir verdad, protesta que constituya, el elemento normativo del delito falsedad en declaraciones judiciales.

B).- Es BASICO, puesto que tiene plena independencia respecto de otros.

C).- Es de FORMACION CASUISTICA, por que el tipo señala más de dos formas de cometer el delito en la fracción II del artículo 247 del Código Penal "al examinado como testigo faltare a la verdad, negando "u" ocultando malisiosamente...."

D).- Es de PELIGRO, por lo que atenta contra el bien jurídico tutelado, que es la fé pública, independientemente de la apreciación que haga la autoridad de lo expuesto.

CONCEPTOS DE TIPICIDAD.

Es la adecuación exacta y plena de la conducta - al tipo (16)

La adecuación típica supone la conducta del hombre vivificando activamente el tipo en virtud de su subordinación o vínculo con la descripción recogida en la ley (17).

(16) Cortes Ibarra Miguel A. Op. Cit. p. 132.

(17) Jiménez Huerta Mariano. La tipicidad Ed. Porrúa S. A. México P. 15

Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador (18)

Considero que la fundamental importancia de la tipicidad consiste en que se establece en una forma clara, que no hay delito sin tipicidad, encontrándonos en este caso, frente a un aspecto negativo de una relación conceptual del delito; la ausencia de tipicidad.

La tipicidad en el Delito de falsedad en declaraciones.

En el artículo 247 en su fracción I, expresa textualmente al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad". La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública, en el ejercicio de sus funciones legales.

La fracción II de éste mismo artículo exige para la integración típica que "el testigo faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar; y, a continuación agrega que esto puede hacerse ya sea afirmando, ne

(18) Castalianos Vera Fernando, Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Edición 14, México, 1980 p. 166

gando u ocultando maliciosamente.... "Son pues, tres las formas que puede revestir el falso testimonio. Más las tres han de versar sobre "la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal o que aumente o disminuyan su gravedad". De donde se infiere que si la afirmación u ocultación hecha por el testigo versa sobre algún hecho accesorio al principal e intrascendente en orden al mismo, dicha falsedad accidental es inoperante para la configuración del falso testimonio.

Sin embargo la descripción típica exige para su integración la concurrencia de un elemento subjetivo - esto, es, que el testigo proceda, como expresa al precepto en exámen, "maliciosamente", o lo que es lo mismo, con el fin de cambiar la verdad.

La fracción III, describe la conducta del "que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que conduzcan con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo". Esta conducta típica se proyecta sobre la parte o el tercero que efectúa el soborno, pero no toma en cuenta la del perito o intérprete que convencionalmente se deja sobornar, la cual implica una laguna en la Ley, si bien se comprende -

que no sean sancionados los que de cualquier modo o forma fueren víctimas de una intimidación, no se explica fácilmente por qué el perito o el intérprete que vende su pericia o servicios quede libre de pena. A mi juicio a éstos se les debe sancionar dentro de la falsedad documental.

En la fracción IV, se describe típicamente la conducta del que " con arreglo al derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito un documento o afirmando un hecho falso alterando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales"

El requisito de que sus declaraciones han de hacerse bajo protesta de decir verdad, es aquí parte integral del tipo, por lo que si faltase, la conducta no sería encuadrable en la figura. La descripción exige además que el falseamiento de la verdad sea hecho en perjuicio de otro, no es necesario que hubiere sido real y cierto; basta la intención interna de causarlo, pues la frase indicada encierra un elemento subjetivo. La mutación de la verdad tiene que ser trascendente, la figura en exámen así lo subraya, pues después de referirse a los elocuentes casos en que se niega la verdad, se afirma un hecho falso o se altera o niega uno verdadero, haciendo mención a aquel otro que recae sobre sus circunstancias sustanciales.

El segundo párrafo de la propia fracción aclara no ser circunstancial esencial la mutación o alteración - de la verdad hecha por la parte sobre la cantidad en que estime una cosa.

Este mismo párrafo, declara que no puede ser - sujeto activo de la conducta que describe su párrafo - primero "el que tenga el carácter de acusado" las razones son obvias, pues en el juicio penal el acusado no declara bajo protesta de decir verdad, ni está obligado a declarar en su contra.

La fracción V, sanciona: "Al que en juicio de - amparo rinda informes como autoridad responsable, en los - que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o - en parte" Concretamente vemos que en esta fracción las al teraciones de la verdad vertidas o canalizadas en los in formes previos o justificandos que son autoridades respon sables están obligadas a rendir en los juicios de Amparo. Sólo pueden cometer esta falsedad las autoridades respon sables en los citados juicios y la falsedad ha de quedar plasmado en sus citados informes. La realidad de estas fal sedades es fácilmente demostrable por la simple compulsadel informe rendido con las constancias del expediente - de que emerge el acto reclamado.

CAPITULO III

1.- MOMENTOS PROCESALES DE LA DECLARACION.

a) Averiguación Previa.

ANTECEDENTES HISTORICOS:

Al examinarse la historia procesal penal mexicana, se advierte una tendencia por transformar la formación del juez como parte acusadora, en juez imparcial. La doctrina explica que el juez se había convertido en árbitro único del destino del inculcado ya que la ley le había investido con facultades amnías.

Al lado de esta posición suprema del juzgado, aparecían las prisiones indefinidas, los interrogatorios secretos, capciosos y con proyecciones hacia el tormento.

En la evolución que tuvo su despegue definitivo en el siglo XVIII, el derecho público fue imbuido de tres directrices: aplicación de la razón, de la tolerancia y del humanitarismo.

Junto al derecho penal se desarrollaron estudios sociológicos, biológicos y antropológicos, buscando la intersección del fenómeno patológico de la delincuencia con el grado cultural.

Todo ello explica la desaparición, primero, del procedimiento coactivo cristalizado en los tormentos. Se elevó al rango constitucional un conjunto de preceptos que integraron la página de los derechos del hombre y del ciudadano.

En seguida, al procedimiento inquisitivo (inquisitio ex officio) siguió la tendencia a establecer el procedimiento por acusación de parte. La delación fue sustituida por la denuncia y para 1869 se estableció en el Distrito Federal el juicio por jurado, pretendiendo eliminar la investigación secreta. Si este procedimiento no ha tenido en la práctica una gran difusión, ni una favorable -- acogida, ello no impide reconocer que en su momento significó un notable avance, en contraposición a los defectos de la investigación oficiosa y secreta del único personaje dueño del procedimiento penal, que también recibía el nombre de juez.

El 15 de septiembre de 1880 se expidió el primer Código de institución criminal, que implantó en el examen

de los medios de confirmación tres importantes condiciones: los debates, la oralidad y la publicidad. Este Código fue sustituido por la ley del 6 de julio de 1894, y ambos - - cuerpos procesales corresponden a la época de la presidencia del general Porfirio Díaz.

Como antecedentes del México Independiente y durante la época en que el procedimiento siguió siendo escrito y secreto con el juez Único, que fundaba sus decisiones en las leyes de partida, en la recopilación de leyes de Indias y en la Novísima Recopilación, se deben mencionar las leyes del 4 de septiembre de 1824, la del 16 de mayo de -- 1831, la de 23 de mayo de 1837 y la de 18 de marzo de 1840. Tales disposiciones hacían especial referencia a diversos capítulos, como los que tratan de los recursos de denegada apelación, suplicación y nulidad. La ley de 23 de noviembre de 1855 derogó las anteriores, dejando vigentes las - que regían desde el 31 de diciembre de 1852, que era orgánica y no procesal.

El 5 de enero de 1857 se expidió la ley para juzgar a los homicidas, heridores y vagos, la ley que no modificó el procedimiento seguido, sino adoptó para los casos específicos citados, considerando la situación de inseguridad que vivía el país con motivo de la guerra interna.

Más tarde, el 4 de mayo de 1857, la ley expedida para el Distrito Federal, que se ocupó del procedimiento civil, reglamentó en su artículo 179 las visitas de -- cárceles, y el 15 de junio de 1869 fue promulgada la ley de jurados.

Durante toda esta época la legislación española que iba siendo conformada por las disposiciones citadas -- para casos especiales; por tanto es el Código vigente de 23 de agosto de 1934 vino a derogar el de 16 de diciembre de 1908.

Ambos ordenamientos mantienen un paralelismo in dudable en cuanto a su estructura y directrices, que cambian sólo en aspectos particulares, como oportunamente se verá; pero, como establece el artículo 1º del Código Fede ral, el procedimiento se compone de cuatro periodos: a) -- el de averiguación previa, que comprende las diligencias para que el Ministerio Público resuelva si ejerce la con-- signación a los tribunales: b) el de instrucción, que in cluye la tramitación ante los tribunales con el propósito de averiguar la existencia de los delitos, las circunstan cías en que se cometieron y la posible responsabilidad de los inculpados; c) el llamado plenario o el juicio propia mente dicho, en que el ministerio público precisa una acu sación y el acusado su defensa, procediendo los tribuna--

les a valorar los medios de confirmación y pronunciar la sentencia definitiva, y d] el de ejecución que va desde - el momento en que causa ejecutoria la sentencia, hasta la extinción de las sanciones aplicables. (1)

El periodo de preparación de la acción penal, - principia en el momento en que la autoridad investigadora tiene conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso o que aparentemente reviste tal característica y termina con la consignación. (2)

La averiguación previa se inicia:

- a).- De oficio;
- b).- Por denuncia;
- c).- Por querellas;

Iniciación de Oficio.- Por proceder de oficio se entiende proceder oficialmente, es decir, en razón de la - propia autoridad de que está investido el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 21 constitucional.

La iniciación de oficio, autorizada por los artí

-
- (1) Briseño Sierra Humberto, El enjuiciamiento Penal Mexicano, Editorial Trillas, México 1988, Segunda Edición, Pág. 128, 129 y 130.
 - (2) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, decimo octava ed. México, 1989, Pág. 97

culos 113 del Código Federal de Procedimientos Penales y 262 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es violatoria del artículo 16 de la constitución, toda vez que, de acuerdo con este precepto legal, el período que hemos llamado de preparación de la acción penal solamente puede ser iniciado previa denuncia, acusación o querrela. (3)

Iniciación por denuncia.- La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público. El artículo 16 de la Constitución establece: " no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela . . . " Se ha entendido que, de acuerdo con el precepto constitucional - transcrito de averiguación ante el ministerio Público se puede iniciar por una denuncia, acusación o querrela.

La denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en esta forma tiene los siguientes elementos:

(3) Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 13^a Ed. México, 1991. Pag. 51.

Relación de actos que se estiman delictuosos; con siste en un simple exponer lo que ha acontecido y puede hacerse en forma oral o escrita.

Hecha ante el Órgano investigador; ya que tiene - como objeto que el Representante Social se entere del quebranto sufrido por la sociedad, con la comisión de un delito.

Hecho por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrado en él cualquier carácter que la persona denunciante posea.

La denuncia puede ser formulada por cualquier persona y por cualquier delito que no requiera querrela, entonces nuestro delito, a estudio como no se requiere querrela, la denuncia la puede hacer cualquier persona.

Los efectos de la denuncia en términos generales, son: obligan al Órgano investigador a que inicie su labor: una vez iniciada, está regida por el principio de legalidad el cual determina que no es el Ministerio Público el que caprichosamente fija el desarrollo de la investigación sino - la Ley.

La denuncia, provoca como ya se dijo la activi--

dad del Órgano persecutorio, el cual debe iniciar el período de la acción penal, con objeto de ejercitarla, en el supuesto de que mediante la oportuna averiguación lleque a reunir los elementos exigidos por el artículo 16 constitucional.

PARA INICIAR UNA AVERIGUACION SE DEBE TENER:

- A.- Una denuncia, Acusación o Querrela.
- B.- Solicitar un número de averiguación previa y registrarla en el libro de Gobierno.
- C.- Elaborar un acuerdo de inicio y plan de trabajo.
- D.- Se debe notificar a los denunciantes, ampliando su denuncia cuando así proceda.
- E.- Fe ministerial de documentos, daños y realizan en su caso, la inspección ocular que corresponda.
- F.- El exámen de los presuntos responsables y tomar declaración, cuando así proceda de personas relacionadas o que tengan conocimiento de los hechos que son investigados.
- G.- Solicitar la investigación de los peritos que correspondan, de conformidad con el delito de que se trate y cuando la solicitud del cargo de perito y una vez que rinda su dictamen correspondiente, proceda a notificar el mismo.
- H.- En caso de una confrontación, en el acta correspon-

diente se debe asentar lo anterior y se practica -- cuando a juicio del investigador, hay duda en la relación de hechos.

- I.- Una vez realizado el camino anterior, se deberá dictar la resolución que corresponda, que puede ser; -- consignación, consulta de archivo por no delito, por perdón del ofendido, por prescripción, suspensión, - incompetencia por materia de territorio, reserva y - acumulación.

Las citas del Agente del Ministerio Público, gi radas por lo general son a los denunciantes, para efectos de ratificar su escrito de denuncia o ~~para~~ presentar docu mento, así como elementos necesarios para que el Ministe rio Público realice su actividad investigadora, pudiendo además solicitar la presentación de testigos.

Las diligencias de averiguación previa deben en derezarse, en primer término, a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el artículo 16 constitucio nal para el ejercicio de la acción penal, y en segundo - lugar, a comprobar el cuerpo del delito. (4)

(4) Anilla Bas Fernando. Op. Cit. Pag. 57

La suprema Corte de Justicia ha expresado lo --
siguiente:

CUERPO DEL DELITO.- Por cuerpo del delito debe -
entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos
que constituyen el delito, con total abstracción de la vo
luntad o del dolo, que se refieren solo a la culpabilidad
pues así se desprende del capítulo relativo a la comproba
ción del cuerpo del delito.

	Pag.
Tomo XXVIII: Aguilar, Anastacio	209
Flores, Antonio	365
Galván, Ramón y coagra	388
viados	
Martín, Adalberto	1982
Tomo XXIX Ramos Téllez, José Ma.	1295

Esta tesis se publicó, con el número 320, en la
Página del apéndice al tomo XCVII.

Las diligencias que deben de practicarse para -
integrar el Cuerpo del Delito de Falsedad en Declaracio-
nes son las siguientes:

- 1.- Que exista una denuncia.
- 2.- Declaración del Presunto Responsable ante -

la Autoridad respectiva.

- 3.- Declaración testimonial. (Si hay)
- 4.- Fe Ministerial de la Averiguación Previa o del Proceso respectivo.
- 5.- Inspección Ocular en los libros de Gobierno para verificar donde quedo radicada - la averiguación previa o el proceso.
- 6.- Recabar copias certificadas del proceso - o de la averiguación previa.

La presunta responsabilidad se comprueba con - los mismos elementos del cuerpo del delito.

Por presunta responsabilidad se entiende la - posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito y existirá cuando el cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar - que un individuo es probable sujeto activo de alguna forma de autoría; concepción, preparación o ejecución o inducir o compelar a otro a ejecutarlos. Se requiere para la existencia de la probable responsabilidad, indicios - de responsabilidad, no la prueba plena de ella, pues tal certeza es materia de la Sentencia. (5)

b).- Proceso.

El proceso constituye una relación que apareja derechos y obligaciones para quienes en ella participan. El proceso, desde esta perspectiva, ha sido definido como una "relación jurídica, autónoma y compleja, de naturaleza variable, que se desarrolla de situación en situación, mediante hechos y actos jurídicos, conforme a determinadas reglas de procedimiento, y que tiene como finalidad de resolución jurisdiccional de litigio, llevando ante el juzgador por una de las partes o atraído a su conocimiento directamente por el propio juzgador.

Manuel Rivera Silva define al proceso y fuera de toda postura civilista, como el conjunto de actividades, debidamente reglamentados y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente exitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.

Esta relación jurídica alude a la vinculación que se debe establecer entre la existencia o no de un delito (tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, ausencia de conducta y causas de justificación o excusas absolutas) y las consecuencias previstas en la ley (sanción o no sanción) (6)

(6) Rivera Silva Manuel, El procedimiento Penal, Ed. Porrúa, S. A. Edición Decimoctava México, 1989. Pág. 179.

Los elementos esenciales de esta definición:

- Conjunto de actividades;
- Conjunto de normas que regulan estas actividades y
- Un órgano especial que decide, en los casos concretos sobre las consecuencias que la ley prevé.

Según todos los procesalistas mexicanos, aseguran que el proceso se inicia con el auto de radicación porque aparece la actividad de un órgano jurisdiccional y también son las primeras actividades de las setenta y dos horas; pero el proceso se debe de iniciar cuando hay la certeza de la comisión de un delito y datos de los que se puede suponer una responsabilidad, La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que el proceso se iniciaba con el auto de radicación, ya que por procesado se debía entender todo individuo sujeto a un procedimiento.

Rivera Silva Manuel afirma que el proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción o proceso. Además conviene tener presente lo establecido el artículo 19 constitucional, en su párrafo segundo, que ex-

presa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión". Lo que lleva a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque éste se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

En la definición de proceso se puede advertir que el proceso tiene un conjunto de actividades que se encuentran en un orden cronológico y se encuentran entrelazados unos con otros y teniendo como finalidad que el juez pueda decidir sobre las consecuencias fijadas en la ley.

Todo proceso tiene una estructura con tres funciones que son: La acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones adquieren expresiones propias que pueden ser oral o escrita, con publicidad popular, publicidad mediata y publicidad para las partes o secreta.

La acusación, defensa y decisión puede revestir en el proceso diferentes formas constituyendo los sistemas de enjuiciamiento.

Los sistemas de enjuiciamiento, a través de la historia han surgido tres sistemas; a).- Inquisitorio. b).- Acusatorio. c).- Mixto.

a).- SISTEMA INQUISITORIO.- Consiste en la concentración en un sólo ente u órgano denominado Juzgador, - de los actos de acusación, defensa y decisión, operando - la acusación, defensa y decisión; operando la acusación - anónima, la confesión en base al tormento, y la existien- do libre acusación, a capricho del Juzgador en aras de - llegar a una verdad histórica, material, material sin im- portar el ser humano.

En éste sistema opera la expresión escrita en - la instrucción y el secreto del procedimiento; así como - lo apelable de las resoluciones.

El secreto, era el arma poderosa de la Inquisi- ción; podríamos afirmar que era a manera de su nervio po- deroso, Nada de lo que ahí pasaba debía ser comentado por nadie, ni inquisidores, ni testigos, ni reos; en cuanto - al reo ni siquiera sabía de que se le acusaba.

El sistema inquisitorio, cobra su mayor auge - en la etapa de la Santa Inquisición Independiente de te - ner su más antiguo antecedente en la etapa de Diocleciano en Roma. Este sistema se instala en la Nueva España con - la llegada del primer inquisitor, en el año 1571.

b).- SISTEMA ACUSATORIO.- Es aquél en el cual -

las funciones de acusación, defensa y decisión se encuentran encomendadas en manos de 3 órganos independientes, - formando un proceso de partes. Existiendo libertad de acusación en manos de todo ciudadano, libre defensa, y las - partes se encuentran en la misma igualdad. La expresión - es de oralidad y publicidad, existe proporción indepen - diente de pruebas por las partes, apreciación libre de éstos por el juzgador y las decisiones del ente son apela - bles.

El sistema acusatorio tomó sus orígenes cuando la imposición de sanciones en conductas antisociales, era por interés privado.

c).- SISTEMA MIXTO.- Es aquél en el cual se mez clan principios de los sistemas procedimentales inquisiti vo y acusatorio. Es menester la existencia de un órgano - del Estado que formula acusación ante un órgano jurisdic - cional a fin de que éste actualice la pretensión puniti - va. Se da la existencia de 3 órganos: acusación, defensa - y decisión.

El sistema, mixto es el que prevalece actual - mente en los Códigos de Procedimientos Penales en México - por si analizamos que existe un órgano administrativo - que es el Ministerio Público quien ejercerá la acción -

penal o fin de que otro Órgano del Estado (poder Judicial) resuelve la pretensión punitiva. Si se observa a nivel - averiguación previa, operan preceptos del sistema inquisitorio, no puro, las averiguaciones previas son semisecretas y, principios del sistema acusatorio, pues es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad: acusación, denuncia o querrela, para el inicio de la investigación de un hecho presumiblemente delictuoso, existiendo - la figura del defensor de oficio o particular.

Asimismo, también durante la instrucción el Juez gozará de plena libertad a fin de allegarse de pruebas - que corroboren la autenticidad de las aportadas por las - partes; esto se establece en el artículo 135 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Igualmente, en relación a las resoluciones, podrán ser apelables (sistema acusatorio), e inapelables - (sistema inquisitorio).

Por consiguiente, nuestro actual procedimiento penal es de naturaleza mixta, debido a que en los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales (Distrito Federal y Federal) se mezclan principios de los sistemas procesales: inquisitivo y acusatorio.

En el proceso penal se busca la verdad material o histórica, no simplemente la verdad formal que deriva - de las acusaciones de las partes, de ahí la importancia - de la actividad probatoria. La prueba se define "El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para - la decisión del litigio sometido a proceso" (7)

El objeto de prueba es aquello que se puede y - se debe acreditar. En lo que concierne a la apreciación - de las pruebas. Los regímenes fundamentales son el legal, el libre y el de sana crítica o apreciación, razonada. - En cuanto al primero la ley fija el modo y el valor que - deba asignarse a cada probanza, respecto al segundo el - juzgador aprecia autónomamente el valor que la prueba merece y en el tercero el Juez resuelve sobre el valor de - la prueba sin sujetarse a vinculaciones legales.

Las pruebas más importantes aunque no son únicas son la confesión, el testimonio, la pericia, la inspección y la prueba documental.

La confesión es "La relación de hechos propios, -

(7) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

Ed. Porrúa, S. A. Ed. 3a. México 1984 Pág. 8

por medio de la cual el inculpado reconoce su participa-
ción en el delito", Antiguamente la confesión fue llama-
da la reyna de las pruebas pero hoy en día ha caído en -
descrédito y es necesario que sus resultados se fortalez-
can de otros medios de prueba.

El testimonio es la declaración de un tercero -
que es cualquier persona que ha podido apreciar sensoriall
mente los hechos materia de la litis.

La prueba pericial ha adquirido considerable -
mente importancia en la medida en que progresan los cono-
cimientos técnicos y científicos. El Perito es "quien por
razón de los conocimientos especiales que posee sobre una
ciencia, arte, disciplina o técnica emiten el dictamen".-
El Dictamen, es un juicio técnico sobre acontecimientos -
situaciones u objetos relacionados con la materia de la -
controversia. La prueba pericial no es vinculante para -
el juzgador, por eso se dice que el juez es perito de pe-
ritos, en la medida en que razonado su determinación, pue-
de apartarse de las conclusiones a las que llegó el ex -
perto (8).

La inspección es aquella en que el funcionario-
que práctica la diligencia verifica en forma directa cierl

(8) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria
Op. Cit. Pág. 10

tas circunstancias, con sus propios sentidos, con el objeto de advertir la realidad en relación con los hechos. La prueba que tiene mucha relación con ésta es la reconstrucción de hechos.

La prueba documental es de gran importancia. El documento es la materialización de un pensamiento, existen documentos públicos y privados, los primeros son aquellos que la ley señala, que son otorgados por autoridades en ejercicio de sus funciones es decir personas investidas de fe pública y los privados por exclusión son los restantes.

2.- REQUISITOS ESENCIALES QUE DEBE REVESTIR LA DECLARACION.

El testigo es toda persona física que manifiesta ante el órgano de la investigación, lo que consta en relación a la conducta o hechos que se investigan.

A los testigos se le tomará protesta de conducirse con verdad si es menor de 14 años o se le exhortará si es menor de edad; como a todo declarante se le solicitará información relativa a su persona, en especial nombre y domicilio y a continuación se le pedirá que haga el relato de los hechos y circunstancias que le consta sin hacer-

apreciaciones subjetivas y ni suponer hechos y circunstancias que no le consten. A cualquier persona que pueda proporcionar información útil para la averiguación, se le tomara declaración, independientemente de circunstancias tales como ocupación, grado de instrucción, antecedentes etc.

La única excepción para tomar declaración la constituye el hecho de encontrarse el sujeto en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún fármaco, en este caso se le podrá interrogar, más no tomar declaración.

También debiera atenderse a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimientos Penales en el sentido en que no se obligará a rendir testimonio al tutor, curador, pupilo o conyuge del indiciado ni a sus parientes consanguíneos por afinidad en línea recta ascendiente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercer grado inclusive, ni aquellos que tengan con el indiciado vínculo de amor, respeto y gratitud, en caso de que estas personas deseen vertir su declaración, se les recibirá ésta y se hará constar esta circunstancia en la averiguación (9).

(9) Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa
4a. Ed. Editorial Porrúa, México 1989. Pág. 13

Debe tenerse en cuenta que para que el testimonio tenga validez legal, se requiere que se rinda bajo protesta de decir verdad.

ANTECEDENTES DEL JURAMENTO DE DECIR VERDAD.

El juramento o promesa de decir verdad, están contempladas en casi todas las legislaciones civiles y penales del mundo y se le ha considerado siempre como un auxiliar eficaz de la justicia.

La solemnidad del juramento contribuirá a despertar la conciencia y la moral de quien va a declarar.

Y resultará un remedio más eficaz que la simple amenaza de la sanción penal por falsedad en declaraciones contenidas en el Código Penal.

Históricamente el juramento se origina en la invocación de los dioses en prueba de la verdad de lo que afirmaban. En un principio, tuvo un carácter decisorio, o sea, que ponía fin al pleito; más luego, por virtud de la influencia del derecho canónico como medio de prueba para asegurar la verdad de un testimonio. Los romanos-agribuyeron gran importancia al juramento. En las leyes de Partidas se habla de dos juramentos: El judicial y el extrajudicial.

La declinación del sentimiento religioso ha disminuído la eficacia del juramento y algunas legislaciones lo han suprimido, reemplazándolo por la promesa de decir-verdad.

El juramento no es, ni una declaración, ni una-promesa, ni siquiera un compromiso, en sí son todas esas-cosas, pero también es algo más. En el juramento existe - una garantía más allá y un vínculo más obligatorio que el que existe en el verdadero compromiso; garantía y vínculo que se sobrentienden aunque no se exprese. Cuando se pronuncia la palabra "juro" no sólo empeño mi fé, sino que - invoco como testigo y fiador de mi compromiso, a lo mejor que hay en mí en lo más íntimo y lo más querido, como la-conciencia, el honor, mi propia persona.

El juramento, por otro lado, es práctica consagrada en las más altas solemnidades oficiales. En todos - los órdenes de la vida, en todas las épocas en todos los-pueblos; por todos los motivos, la práctica del juramen-to ha sido observada en forma invariable con rigor, aun-que con suerte ha sido observada en forma invariable con-rigor, aunque con suerte diversas en lo tocante a su efi-cacia.

En los libros sagrados, en la poesía, en el -

teatro, en la literatura, y hasta en los actos de cada día, suele aparecer el juramento como un aval de la palabra empeñada a una prueba de la verdad que se afirma o del hecho que se niega.

La Biblia instruyó el juramento. En el Génesis-capítulo XIV, versículo 22, Abram antes de ser Abram, contestando al rey de Sodoma. Le dice: "Alzo mi mano al Señor Dios exelso, dueño del cielo y de la tierra, jurando en su nombre.....".

En elevado número de pasajes de la Biblia se menciona el juramento. Y las sagradas escrituras lo registran tanto en el Exodo, en el Levístico, en los Números y en el Deuteronomio, como en las epístolas o en las profecías.

El Código de Derechos Canónico dedica el título XIX al voto y al juramento. Referente al juramento, dice en el capítulo segundo, canon 1316:

"El juramento, es decir, la invocación del nombre de Dios como testigo de la verdad, sólo puede prestarse con verdad, con juicio y con justicia". (10)

(10) ADIP Amado Prueba de testigos y falsos testimonios.
Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983 Pág. 174, 175 - 178.

Santorio pone en la llaga del mal que nosotros intentemos remediar con la reforma que propone. Dice - en lo referente a la forma de tomarse el juramento, que - en la práctica, en la mayoría de los casos, se omite, - por costumbre, esa formalidad aunque se deja constancia - en el acta de que se le ha tomado. "Cuando excepcional - mente se cumple refiriéndose a la ceremonia del juramen - to no se averigua la creencia del testigo, católico, ju - dío etc. pero lo común es que el testigo firme el acta - ignorando que ha jurado y en todo caso nunca lograría - solemnidad un juramento. (11)

Se debe entender que el juramento tiene efica - cia según sea la personalidad de quien lo presta, porque si se trata de una persona, culta, educada y respetuosa - seguramente respetara ese juramento pero si es una per - sona que no tiene mucha disposición de ánimo, el jura - mento o protesta no será obstáculo para mentir y además - no tiene ningún respeto al acto.

En el Derecho Mexicano se suprimió el juramen - to desde la quinta Ley Constitucional expedida en el ré - gimen centralista, y se ha reemplazado por la protesta -

 (11) ADIP Amado Op. Cit. Pág. 180.

que están obligados a rendir los testigos (12).

Después de haber analizado los antecedentes del juramento de decir verdad y se menciona desde cuando se suprimio el juramento en México por la protesta de decir-verdad a continuación señalaremos los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales que deben revestir una declaración.

El artículo 205 del Código de Procedimientos Penales dispone: "Antes de que los testigos comiencen el juez los instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se conduzcan con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley".

El artículo 206 del Código en cita dice: "Des-pues de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo-su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado con el acusado o con el querellente por vínculo de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos".

El artículo 207 establece: "Los testigos decla-

 (12) González Bustamante Juán José Principios de Derecho
Procesal Penal Mexicano. Ed. Porrúa, S. A. 3a. Ed.

México, 1959 Pág. 369.

rarán de viva voz, sin que les sea permitido leer las resuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que llevaren, según la naturaleza de la causa o juicio del juez."

El Ministerio Público puede examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estime convenientes.

El artículo 208 establece que: "Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo".

El artículo 209 dice: "Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él. Si fuere posible".

El artículo 211 establece: "Concluida la diligencia, se lea al testigo su declaración, a la leerá él mismo si quisiere, para que la ratifique o la emiende. - En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe".

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará cons
tar esta circunstancia.

El exámen de los testigos debe hacerse, por lo -
general, en los locales ocupados por las oficinas judicia-
les, pero tiene sus excepciones como los casos de los fun-
cionarios de la federación, o en los casos en que la persona
que deba ser examinada se encuentre enferma o imposibi-
litada físicamente para comparecer, la diligencia no se po
drá practicar fuera del local. Los testigos producirán -
su declaración oralmente, y en los interrogatorios que se-
les formulen no se les permitira leer las respuestas que -
lleven escritas y teniendo como fundamento el artículo -
207 del Código de Procedimientos Penales. Antes de exami -
nárseles, deben de expresar sus generales y una vez que -
hayan terminado de declarar, darán la razón de su dicho.

3.- DECLARACION TESTIMONIAL.

a).- TESTIGO.

Por la palabra testigo se designa al individuo llamado a declarar, según su experiencia personal, acerca de la existencia y naturaleza de un hecho; el testigo es la persona que se encuentre presente en el momento en el que el hecho se realiza, es decir testigos son terceras personas que informan al tribunal sobre acontecimiento percibido sensorialmente por ellos (13).

Testigo, es toda persona física llamada a declarar acerca de lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba. Es decir se trata de una persona que vuelca su percepción en el tapete de la investigación del juez; como diríamos llanamente, determina el cómo y dónde de la propia percepción. (14)

Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una

 (13) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano.

Ed. Porrúa S. A. México 1984 3a. Ed. Pág. 378.

(14) Florian, Eugenio, Derecho Penal, parte general.

Ed. Dihigo La Habana, 1929 Pág. 326.

percepción, una apercepción, y un recuerdo, es decir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de estos elementos hace imposible la calidad de testigo. (15).

En nuestro concepto diremos que testigo es la persona física que debe declarar en relación a lo que haya percibido a través de algunos de sus sentidos y además guardar memoria.

El Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, en su artículo 191, nos dice que "Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda dar a luz para la averiguación del delito y el juez estime necesario su exámen. El valor probatorio de su testimonio se aquilatará en la sentencia.

Colín Sánchez hace una clasificación de los testigos de la siguiente manera:

TESTIGOS INDIRECTOS: Si el conocimiento proviene de información de terceros u otros medios.

 (15) Riviera Silva Manuel El procedimiento Penal.

TESTIGOS DIRECTOS.- Cuando por sí mismo han tenido conocimiento de los hechos.

TESTIGOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES.- Según manifiesten su testimonio, fuera o dentro del proceso.

TESTIGO DE CARGO.- Al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.

TESTIGO DE DECARGO.- Es aquél cuyo testimonio favorece la situación del acusado. (16)

El testigo de un delito, es la persona física que en cualquier forma tiene conocimiento de algo relacionado con el delito. El testigo en el proceso, es el que comparece a éste para hacer del conocimiento del órgano, jurisdiccional datos vinculados con lo que se investiga (17)

 (16) Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Ed. Porrúa S. A. México 1984 - Pág. 353.

(17) García Ramírez Sergio y/o Op. Cit. Pág. 379.

b).- CARACTERISTICAS DEL TESTIGO.

Para ser testigo se necesita tener capacidad - de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta en la facultad de poder ser testigo en - cualquier procedimiento penal. La capacidad concreta, - en la facultad de poder ser testigo en un procedimiento - penal determinado. (18)

En nuestras leyes, todos son capaces abstrac - tamente para ser testigos partiendo del supuesto de que - todas las personas pueden percibir y apereibir. En el ca - so de la capacidad concreta se puede señalar que en nues - tro país no hay incapacitados, ya que el artículo 191 - del Código de Procedimientos Penales, vigentes para el - Distrito Federal señala "Toda persona, cualquiera que - sea su edad, sexo, condición social o antecedentes debe - rá ser examinada como testigo..."

A la conclusión que podemos llegar es que no - se fijan casos de incapacidad concreta por que no existe un precepto que establece que "no se podrá ser testigo", sino que señala "no se obligará a declarar"

(18) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. Pág. 250.

La declaración del sujeto pasivo del delito - es un testimonio, por tener todas las características - de este medio de prueba, no se puede objetar que estas - declaraciones sea parcial e impida el testimonio, pues - en materia penal no existe tachas debiéndose recibir - todas las declaraciones de las personas que puedan - aportar datos encaminados a esclarecer algún delito.

El testigo es la persona física que recibió - un hecho, lo recuerda, evoca y expresa, el testigo debe tener capacidad abstracta y concreta. La capacidad - abstracta consiste en hallarse el testigo sano de los - sentidos y de la mente y dotado de aptitud de juicio - La capacidad concreta es la que se refiere a conocer - los hechos materia del proceso. (19).

(19) Arillas Bas Fernando. Op. Cit. Pág. 115.

c).- TESTIMONIO.

El conocimiento de los fenómenos que suceden a nuestro alrededor los percibimos por medio de las impresiones sensoriales que nos permite referirlos después por el recuerdo que han dejado en nuestra mente y tenemos la certeza de su existencia por que nosotros lo observamos a lo captamos através de alguno de nuestros sentidos. En otras ocasiones obtenemos esas impresiones através de las personas que lo han presenciado en este caso nuestra creencia se funda en la confianza que merecen las personas que producen la prueba.

El testimonio es la prueba de más amplia aplicación en el procedimiento y tiene por objeto conocer la existencia de determinados acontecimientos humanos que sirven de guía a la autoridad para la formación de sus juicios (20).

En testimonio contiene relación de hechos y nunca puede referirse a apreciaciones, las cuales son de exclusiva competencia de juez o de perito conforme lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal al estimar que "El testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello corresponde al perito y la decisión de si el acusado es

(20) González Bustamante Juan José Op. Cit. Pág. 367.

culpable, corresponde declararlo a la autoridad judicial (Pág. 500.- Primera sola de la última Copilación de Jurisprudencia) (21)

Dar testimonio es un deber jurídico, establecido por el artículo 191 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

La negativa de comparecer a declarar ante una autoridad, o a otorgar la protesta de hacerlo con verdad, o rendir declaración, constituye el delito de desobediencia el cual esta sancionado por el artículo 182 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y el de declarar falsamente, ocultando o negando la verdad, o diciéndola sólo en parte, constituye el delito de falsedad en declaraciones el cual esta sancionado por el artículo 247 del Código Penal.

Todas las personas que les conste algún hecho estan obligados a comparecer ante la autoridad de lo que haya citado, la otorgación de protesta de decir verdad, y la de declarar, sin embargo existen excepciones que son las siguientes:

(21) Rivera Silva Manuel Op. Cít. Pág. 251.

1.- Están exceptuados de la obligación de comparecer, protestar y declarar, los Agentes diplomáticos extranjeros y demás personas que, de acuerdo con los tratados y los usos internacionales y el derecho de reciprocidad, gocen de inmunidad de jurisdicción.

2.- Están exceptuados de la obligación de comparecer, pero no de las protestas y declarar los Altos funcionarios de la Federación, debiéndose entender por tales los señalados en el artículo 108 de la constitución.

3.- Están exentos de otorgar la protesta de Ley, pero no de comparecer ni de declarar, los menores de catorce años.

4.-4.- Están exceptuados de la obligación de declarar:

a) Los que carezcan de capacidad sensorial y de juicio crítico o de ambas cosas a la vez, esta excepción no se encuentra establecida por la ley pero es obvio que esta implícita en ella.

b).- Los que no pudieren expresarse, es decir - los que carecen de capacidad testimonial. El sordomudo - instruido podrá declarar por conducto de intérprete, esta excepción alcanzará al testigo que desconozca la lengua - nacional y que carezca de intérprete.

c).- El tutor, curador, pupilo o cónyuge del - acusado, sus parientes consanguíneos o afines, en línea - recta ascendiente o descendiente sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercer grado y los que están - ligados con él por vínculo de amor, respeto y gratitud.

d).- Las personas obligadas a guardar secreto - profesional no son objeto de exclusión especial, sin em - bargo, para ellas el silencio constituye un deber pues - declarando cometerían el delito de revelación de secretos sancionado por el artículo 211 del Código Penal, esta - excepción comprende a los abogados, que hubieren conoci - do el delito por revelación de su cliente.

e).- Las personas cuya declaración causara un - daño a sí mismas.

El testimonio se asocia con cuatro medios auxi - liares: interpretación, craneo, confrontación y reconoci - miento. El primero auxilio para su recepción y los res - tantes para su complementación.

Las personas que ignoren la lengua castellana - serán interrogadas mediante uno o dos intérpretes los - cuales protestarán traducir fielmente las preguntas y res- puestas que transmiten.

Los intérpretes son las personas que en virtud- de una disposición de autoridad, transmiten a la misma lo- que manifiesta una persona que declara ante ella, cuando- esa persona por no conocer el idioma nacional, o por ser- sordomuda, que sólo pueda expresarse por determinados ges- tos o señales, que no pueden hacer si su intérprete le - dé auxilio, o de quién conozcas el idioma en que habla, - o la significación de los gestos o señales con que suple- la imposibilidad de la expresión verbal. (22).

La interpretación no es un medio autónomo de - prueba, sino únicamente un medio de complementar los me- dios de prueba personales. El intérprete tampoco es un - perito aunque deba hallarse dotado de conocimientos espe- ciales, ya que carece de la categoría de órgano de prue- ba en virtud de que, en vez de poner en conocimiento del- juez hechos conocidos por él, transmite los conocimien- tos por otros (23).

(22) Gómez, Eusebio, Tratado de Derecho Penal Compañía - Argentina de Editores, t. 6 bs. Aires, 1942

(23) Arillas Bas Fernando Op. Cit. Pág. 123

Comete el delito de falsedad en declaraciones-judiciales, el intérprete que altere, modifique o no manifieste completa la traducción hecha por éste; su labor puede ser tanto verbal o escrita, y también comete dicho delito refiriendo el pensamiento ajeno en forma distinta a lo que le han manifestado.

El testimonio se perfecciona mediante el careo y la confrontación. El careo puede revestir tres formas:

- Careo Procesal o real;
- Careo supletorio, y
- Careo constitucional.

El Careo Procesal, consiste en poner cara a cara a dos personas que discrepan en sus declaraciones para que las sostengan o modifiquen. El valor probatorio del careo procesal no tiene complicaciones, para que las sostengan o modifiquen. El valor probatorio del careo procesal no tiene complicaciones por que debe fundarse sobre la apreciación directa que el juez hace de los careados.

El careo supletorio se informa con los datos siguientes: a) Dos declaraciones que entre sí discrepan,

b) Ausencia del lugar donde está radicado el proceso, -
 de una de las personas que produjo una de las declara -
 ciones, y c) Que el Juez supliendo la persona ausente, -
 se encare a la persona que produjo la declaración, este -
 tipo de careo no tiene la misma importancia que el careo
 procesal, toda vez que este se lleva a cabo siempre que
 está ausente uno de los careados.

El Careo Constitucional tiene su fundamento -
 en la fracción IV, del artículo 20 de la Constitución -
 el cual dice; "Será careado con los testigos que depon -
 gan en su contra, los que declararán en su presencia -
 si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda -
 hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa". El
 objeto de este careo es permitirle interrogarlo.

La confrontación se procederá a su práctica -
 en dos casos: 1º cuando una persona se refiere a otra -
 en una declaración en forma que no basta para identifi -
 carla, y 2º Cuando un declarante asegure conocer a otra -
 persona y exista la sospecha de que no la conozca en rea -
 lidad del testimonio.

El Reconocimiento es el señalamiento que hace -
 el testigo de una cosa y su fundamento se encuentra en -
 el artículo 209 del Código Procesal Penal.

d).- REQUISITOS DEL TESTIMONIO.

Riviera Silva dice que el estudio del testimonio, en nuestras leyes positivas, impone tres capítulos:

- I.- Requisitos previos a la recepción del testimonio.
- II.- El testimonio propiamente dicho, y
- III.- Requisitos de comprobación del testimonio.

El primero que es los requisitos previos a la recepción del testimonio, son ciertas medidas que el legislador prescribe, para asegurar, hasta donde sea posible, la eficacia de este medio probatorio. Estos requisitos son los siguientes.

a).- El testimonio debe recibirse de una manera singular, es decir que los testigos deben de estar separados en el momento en que van a declarar. El objeto de este requisito es para evitar que los testigos se enteren de un testimonio. Esta regla tiene una excepción en los casos de que el testigo sea una persona ciega, sordomudo, o ignorante del idioma castellano esta excepción no daña la intención que sea apuntado con anterioridad por que el testigo se hace acompañar exclusivamente de -

las personas que son necesarias para salvar las deficiencias que pudiera dañar el testimonio.

b).- Antes de que el testigo comience a declarar, se le instruye sobre las sanciones que la ley impone a quienes se producen con falsedad, e inmediatamente después se le tomara la protesta de decir verdad, lo anterior es con el objeto de obligar jurídicamente al testigo a decir la verdad de los hechos.

El testimonio rendido sin previa protesta se sería nulo, pues aun cuando el deber de testimoniar depende directamente de la ley, la protesta es un requisito formal, aunque enteramente inútil puesto que, de una parte, el falso testimonio es, por sí mismo, una infracción del deber general de testimoniar, y de otra, no garantizar en modo alguno, la credibilidad del testigo (24)

Los menores de catorce años no serán protestados, solamente serán exhortados, la sustitución de la protesta por la exortación no quita carácter probatorio al testimonio.

El segundo requisito es que el testimonio es lo dicho por el testigo. Se hace de viva voz y principia

con la fijación de sus generales del que depone. Así - como los vínculos de parientes o amistad que tengan - con los sujetos del delito.

Tiene por objeto vincular al testigo con el testimonio y exhibe datos que sirven para la apreciación del mismo testimonio. Después de asentados los generales principia el testimonio en estricto sentido, - o sea, el relato de todo lo que sabe vinculado con el delito, sus circunstancias o las personas que en él - intervinieron.

El testimonio puede obtenerse por relato - espontáneo del testigo o por interrogatorio, teniendo el testigo la obligación de responder a las preguntas que sean formulados por el Juez, el Ministerio Público y la defensa, previa calificación de legales por - el primero.

El testimonio se rinde en el juzgado, con - excepción de cuando el testigo está enfermo, imposibilitado físicamente.

El tercer elemento en lo relativo a los requisitos de comprobación del testimonio son aquellos - que tienen por objeto dejar asentados en la forma más-

fiel lo dicho por el testigo. Se debe levantar un acta - en la que se asienten las declaraciones de los testigos - procurando redactarla "con claridad y usando, hasta donde sea posible, las mismas palabras empleadas por el - testigo, si éste quiere dictar o escribir su declaración se le permitirá hacerlo, en segundo termino para garan - tizar la fidelidad entre lo dicho y lo escrito, al ter - minar la diligencia" se leerá al testigo su declaración - o la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique - o la enmiende, después el testigo firmará su declaración o la hará por él la persona que legalmente lo acompañe.

e).- VALOR DEL TESTIMONIO.

El valor del testimonio no ha sido el mismo - en el correr de los siglos; ni ha evolucionado el sistema en igual medida que otras ramas de la ciencia jurídica, como la psicología, la sociología etc.

Mientras que casi todas las disciplinas del derecho se han transformado, la valoración del testimonio, que es el mismo; sólo ha variado en la mentalidad de algunos jueces y procesalistas. De manera general, los jueces y juristas de todos los tiempos han revelado su preocupación constante por dotar de mayores garantías de imparcialidad al valor del testimonio.

La prueba del testigo es necesaria pero al mismo tiempo se advierte que haya que estar velando las armas contra ella, por que cada testigo es una amenaza contra la verdad legal y en consecuencia, contra la administración de justicia. Los esfuerzos empeñados en todos los sentidos para asegurar la veracidad del testimonio, con ser muchos y constantes, no han logrado el objeto de neutralizar la acción nociva, corrupta y degradante del testigo falso. En los Códigos, sentencias muestran cicatrices de caso imborrables del daño que provoca el que miente a sabiendas.

A continuación señalaremos un ejemplo que sirve para fundar las bases históricas, jurídicas de la falsedad en las declaraciones y las consecuencias.

Uno de los casos más elocuentes es el que cita Boiceau Danty, es un autor francés que recuerda el proceso de la reina Fredegonda, acusada por su marido, el rey Childerico, de adulterio. La real acusada, para desvirtuar el cargo, hizo jurar como testigos de su parte a trescientos personajes de la corte, con el propósito de demostrar que su hijo era fruto de su matrimonio, y no de sus relaciones con un amante. Los comentarios versan tan sólo nos preguntamos cómo los trescientos testigos podían probar que el rey, y no el amante de la reina, había engendrado al niño que motivó la demanda de adulterio (25)

Este ejemplo histórico demuestra que la prueba de testigo es un arma de doble filo, que a veces, se utiliza para esclarecer los hechos y otras para distorsionarlos.

(25) Adip. Amado Op. Cit. Pág. 4.

No es novedad sostener que detrás de cada testigo se oculta un enemigo invisible de la verdad y de la justicia. A veces un testigo actúa de buena fe, aunque afirmando como cierto hechos que son erróneos y otras veces actúa de mala fe, porque conociendo la verdad, la falsea conscientemente, este peligro de fraude procesal motivo a los legisladores rodear a la prueba con garantías.

Según el derecho bíblico, se requerirían por lo menos dos testigos los cuales no podían ser usureros, jugadores, esclavos, ciegos, infames, impíos. Tenían que coincidir en la acusación y dar razones convincentes de sus dichos.

El Código de Derecho Canónico admite a los testigos en cualquier tipo de juicio pero interrogados por el Juez y conforme a los preceptos que se legislan en dicho cuerpo de leyes, determina la exclusión de oficio de los testigos por parte del juez cuando existen indicios concretos de que les está prohibido declarar. La restricción establecidas en el Código de Derecho Canónico tienden como en los Códigos laicos a preservar en lo posible la verdad de los hechos, contra el falso testimonio.

Hechas las anteriores consideraciones, podemos ya entrar a tratar el estudio del Valor del Testimonio. Tratando de apreciar la fuerza de un testimonio, hay que examinar dos puntos: 1º Que el testigo no se haya engañado; 2º Que no haya querido engañarnos. Una vez reunidos estos dos requisitos, el testimonio merece crédito o no.

La Cuestión previa en materia de averiguar por qué siempre estamos dispuestos dar crédito al testimonio de nuestros semejantes. Dice Bentham que la respuesta sería por la experiencia. Como el testimonio lo hemos hallado verdadero en el mayor número de casos pasados tenemos propensión a fiarnos de él en el presente y para el futuro De aquí nace, en una palabra la disposición de creer. Por otro lado hemos experimentado que ha habido casos que los testimonios eran engañosos de ahí la disposición de dudar o no creer (27).

Bentham da ha entender que la experiencia sirve al hombre para aprender a apreciar mejor el testimonio de sus semejantes y para distinguir en él la verdad de la mentira; en esto tiene razón pero no la tiene en cuanto afirma que la disposición a creer nace de la experiencia.

Las leyes vigentes han rodeado de una serie de requisitos la valorización de la prueba testimonial.

(27) Martínez Silva Carlos Tratado de Pruebas Judiciales
Ed.

Reid distingue dos conceptos en que se basa la -
autoridad del testimonio, el primero es la inclinación -
del hombre que propende a decir verdad, cuando la pasión -
el odio o el interés no le inspiran la mentira, a esta in-
clinación se le llama instinto de veracidad, el segundo -
consiste en la credulidad, por que de la misma manera que-
nuestra conciencia nos atormenta y nos impone a declarar -
la verdad, creemos que en la misma forma proceder nuestros
semejantes (28).

Gonzalez Bustamante manifiesta que debe tomar --
se en cuenta que para que el testimonio tenga validez le -
gal requiere que se rinda bajo la protesta de decir verdad
por que de otro modo, aunque el testigo haya mentido no su-
frira las consecuencias de su conducta, ni caerá bajo las-
sanciones del Código Penal.

En cuanto a la valorización del testimonio las -
leyes han vinculado al testigo con el testimonio, por que-
indiscutiblemente que el testimonio no puede valorarse -
como entidad autónoma.

El artículo 255 del Código de procedimientos -
Penales, establece que "para apreciar la declaración de -
un testigo, el tribunal tendrá consideración.

(28) Gonzalez Bustamante Juan José Op. Cit. Pág. 369.

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

II.- Que por su edad, capacidad e instrucción - tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trata sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, - ya sobre sus circunstancias esenciales;

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza".

En el análisis del artículo antes mencionado podemos observar que en fracción I señala que "también deberá tomarse en consideración que el testigo no se inhábil"

Se puede decir que es un error hacer referencia de los testigos inhábiles, por que ya hemos indicado que en materia penal no hay incapacidades para ser testigo.

Una vez que se han fijado los elementos que se deben de considerar para la apreciación del testimonio, se estudiara los casos de singularidad y pluralidad de testimonios. En el artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala: "producen solamente presunción; Fracción II.- Las declaraciones de testigos singulares, que versen sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho". Y en el mismo sentido se ha manifestado la Suprema Corte de Justicia al establecer que "la declaración de un testigo singular tiene valor de indicio" Ultimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, - Segunda Parte Primera Sala Pág. 678.

En lo que se refiere a la pluralidad de testigos se deben distinguir tres situaciones:

PRIMERA.- Cuando los diversos testimonios coinciden en la esencia o como manifiesta la ley en la sustancia;

SEGUNDA.- Cuando hay dos grupos de testigos, que sostienen posturas encontradas siendo el número de ellos igual en cada uno de esos grupos; y.

TERCERA.- Cuando el número de testigos de uno -
de los grupos es mayor que el otro (29).

En el primer caso, la ley da valor probatorio -
al establecer en los artículos 256 y 257 del Código en ci
ta que harán prueba plena las declaraciones de dos testi-
gos siempre y cuando coincidan en la sustancia; en el se-
gundo caso, cuando hubiere igual número de testigos con -
tradictorios, el artículo 258 del Código cin cita estable
ce dos hipótesis en una se deja a la libre apreciación -
del Juez, en tanto que se fija en el "Tribunal se decidi-
rá por el dicho de los que merezcan mayor confianza" y -
en la otra hipótesis se confrontan la perfecta situación-
de duda, por que se otorga la misma fuerza al pro y al -
contra entonces se debe de dudar de cuál es el verdade -
ro. En la última parte del artículo a estudio, "Si todos
merecen igual y no hay otra prueba, absolverá al acusa -
do" . Es decir si todos los testigos merecen la misma -
confianza y al no haber más pruebas entonces se debe -
de absolver al acusado.

(29) Riviera Silva Manuel Op. Cit. Pág. 255.

El artículo 259 del Código de Procedimientos Penales establece: "Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el tribunal se decidirá por la mayoría siempre que en todos concurren iguales motivos de confianza. En caso contrario, obrará como lo dicte su conciencia. Analizando este artículo nos damos cuenta que el legislador establece que se debe decidir por la mayoría aunque deja a la libre apreciación del juez la fuerza probatoria en la que alude al valor de cada uno de los testimonios por separado. Dicho de otro modo el juez tiene libre apreciación en cuanto a la fuerza probatoria del testimonio y una vez que a todos les otorga idoneidad, es cuando opera el criterio de decidirse por la mayoría de los testimonios.

También es procedente analizar el valor probatorio del testimonio dado por un menor de edad y el de las personas que no están obligadas a declarar. En cuanto a los menores de edad, debemos recordar que en materia penal todos tienen capacidad para ser testigos, por eso el testimonio de un menor de edad está al nivel de cualquier otra declaración.

En lo que se refiere al testimonio de las personas no obligadas a declarar, si ellas voluntariamente lo rinden

den, no hay razón alguna para invalidar su testimonio, además no existe ningún precepto que establezca esa situación.

f).- PERITOS.

El testimonio pericial, llamado comúnmente prueba pericial, es la expresión, a cargo de testigos especiales, denominados peritos designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidas a través del razonamiento. El perito es un testigo, no un consultor del juez, puesto que pone en conocimiento de éste - hecho que él gracias a su convicción de científico o de técnico, establece entre un dato conocido y otro desconocido (30).

El perito consiste en hacer asequible al profano en determinada arte, el conocimiento de un objeto cuya captación sólo es posible mediante técnica especial. El análisis del peritaje descubre los siguientes elementos:

a).- Un objeto que para el conocimiento del profano se presenta de manera velada.

b).- Un sujeto que necesita conocer ese objeto, - pero su ignorancia en determinada arte le hace imposible - la satisfacción de su necesidad; y

c).- Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es posible captar el objeto, mediante el examen y análisis del mismo hacerlo esequiable al profano_ merced a las explicaciones que formula al respecto. (31)

Las operaciones periciales no son otra cosa que - los actos mediante los cuales se procuran las experiencias útiles para responder a las cuestiones que se le han planteado por el Juez.

Perito, es toda persona entendida en alguna ciencia o arte que pueda ilustrar al juez o tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general_ media (32)

Peritos son terceras personas que poseen conocimientos especiales de una ciencia, arte, industria o de -- cualquier otra rama de la actividad humana, los cuales le permiten auxiliar al juez en la investigación de los he--- hechos (33)

(31) Rivera Silva Manuel Op. Cit. Pág. 238 y 239.

(32) De Pina Vara, Rafael Diccionario de Derecho, Ed. Porrúa S.A. México 1968 Pág. 381.

(33) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria Op.- Cit. Pág. 350.

El perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnica científica o práctica en una ciencia o arte. (34)

El perito debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual debe dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. También podrán ser nombradas peritos prácticos cuando no hubiere titulado en el lugar en que se sigue la institución, más en este caso se necesita de todas maneras la opinión del perito, ya que será necesario librar exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que éstos, con vista del dictamen de los prácticos emitan su opinión (35)

El objeto de la prueba son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte. Los peritos deben proporcionar al Juez los medios para conocer el hecho, no el conocimiento del hecho en sí (36).

(34) Colín Sánchez Derecho Mexicano Ed. Porrúa, S.A. Pág. 363.

(35) Rivera Silva Manuel Op. Cit. Pág. 240.

(36) Arilla Bas Fernando Op. Cit. Pág. 132.

En el estudio del perito se presenta el problema de distinguir el perito del testigo. A diferencia del testimonio, que implica la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de tales acontecimientos, la pericia exige una apreciación calificada y demandada, en quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte. El testigo conoce los hechos directamente o indirectamente; el perito, en cambio, los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias, al paso que el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes, y puede ser sustituido por otras personas que posea las mismas calificaciones profesionales (37).

La diferencia es sencilla porque el perito nunca concurre con los datos contenidos en el dictamen, en tanto que el testigo siempre concurre con los datos de su testimonio por último, el perito siempre aprecia los datos, el testigo no los parecía únicamente los relata.

Para muchos autores, los peritos son una categoría de jueces y su falsedad es más reprochable, pero en realidad por sus conocimientos son testigos privilegiados

(37) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Op. Cit. 348.

y su juicio influye en forma importante y a veces exclusiva en la resolución de la contienda, puede cometer el delito afirmado haber efectuado las diligencias que no ha hecho, sobre la base de elementos que no existen o que son inexactos o interpretado falsamente los hechos sometidos a su examen.

La fracción III, del artículo en estudio hace extensible, la pena aplicable al falso testimonio, "al que soborne a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ello intimidándoles o de otro modo", de cualquier forma, declaren o no, falsamente dichos testigos, peritos entre ellos, que tiene el carácter de testigo de calidad.

Los peritos son en rigor, una categoría de jueces para fallar sobre especialidades científicas o artísticas. Sus obligaciones pues, participan de dos índoles, y reúnen ambas, naturalezas de deberes en declaraciones que son en realidad providenciales. En un testigo, cualquiera la falsedad es reprochable por falsedad; en un perito, lo es por abuso de funciones. Y en cuanto a las consecuencias, son tanto más temibles en éste último caso, cuanto con menos prevención se escucha que una persona más elevada, más conocedora, más imparcial por razón de su oficio, de pone y asevera. Es pues justo, de completa justicia, la pena (38).

(38) Moreno Antonio de P. Curso de Derecho Penal Mexicano, parte especial T. II Ed. Porrúa, S.A. México, 1968 Pág. 420 y 421.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- A través del tiempo el Estado se ha visto en la necesidad de prevenir y sancionar conductas ilícitas, que afecten a la sociedad, por lo que se ha considerado necesario la configuración de FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES como delito, conducta que se encuentra prevista en el artículo 247 del Código Penal vigente para el Distrito Federal; y que entraña los diferentes elementos del injusto, además de estar previsto de una sanción tiene un bien jurídico tutelado que es la fe pública.

SEGUNDA.- La FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES es un delito formal, ya que se perfecciona con las simples declaraciones o expresiones que el sujeto rinde ante la autoridad, bajo Protesta de decir verdad. Sin embargo, algunas autoridades al tomar una declaración no los protesta por lo que al dar parte al Agente del Ministerio Público no puede ejercitar acción penal por la falta de esa solemnidad. Con fundamento en el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales.

TERCERA.- Propone se reforme la fracción II del artículo a estudio en lo referente a la penalidad en el orden criminal que podrá ser hasta de quince años para el testigo falso que fuere examinado en juicio criminal, cuan

do al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión. En mi concepto considero que al testigo falso deberá de sufrir la misma pena que el acusado.

CUARTA.- Propongo se reforme la fracción tercera del artículo citado, toda vez que sólo hace mención de la penalidad para el que soborne a un testigo, perito o interprete y no hace distinción para el sobornado porque es evidente que el testigo, perito o interprete que falta a la verdad por promesa, es indudable que es más grave que el obedece sólo a un sentimiento de odio o amistad, luego entonces es necesario que tenga una penalidad más alta para el testigo sobornado, perito o intérprete.

QUINTA.- En el caso de intimidación del testigo, perito o intérprete, se encuentra ante una causa de justificación concretamente en el caso de la fracción VI del artículo 15 del Código Penal vigente el cual establece: ----
"Obra en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos"... Pero en el caso de que declare falsamente porque haya sido sobornado no se encuadraría la causa de justificación por parte del sujeto activo del delito.

SEXTA.- Propone una necesaria reforma legislativa, tendiente a aumentar la penalidad en el delito que se

estudió, toda vez que resulta baja, al grado de que es -
fácil darnos cuenta que a ningún delincuente intimida la -
sanción impuesta en cualquiera de las hipótesis encuadra--
das en el artículo 247 del Código Penal.

SEPTIMA.- El perito o intérprete, constituyen un_
punto de apoyo, sobre el cual descansa el fundamento de la
acción penal o excepción, que las partes hacen valer en --
juicio, para probar la existencia del hecho o hechos que -
dieron origen al juicio, por lo que es importante que se -
aumente la penalidad en este caso en particular y además -
de la sanción, inhabilitación de su profesión.

OCTAVA.- También se debe sancionar a la persona -
que presente ante cualquier autoridad administrativa o ju-
dicial, a sabiendas, testigos falsos.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ADIP Amado, "PRUEBAS DE TESTIGOS Y FALSO TESTIMONIO"
Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
- 2.- ALFONSO X, El Sabio, "LAS SIETE PARTIDAS" 1221-1284.
- 3.- ARILLAS BAS Fernando, "El PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO"
Editorial Kratos, 13ª Edición, México 1991.
- 4.- BRISEÑO SIERRA Humberto, "El ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO"
Editorial Trillas, México 1988, Segunda Edición.
- 5.- CARRANCA Y TRUJILLO Raúl, "DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Libros de México, S.A. México 1967.
- 6.- CARRARA F. "PROGRAMA DEL CURSO DE DERECHO CRIMINAL"
PARTE ESPECIAL, VOL. 7, Editorial Depalma.
Buenos Aires 1948.
- 7.- CASTELLANOS Tena Fernando, "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
Editorial Porrúa, S.A. Edición XXVII, --
México 1989.

- 8.- COLIN SANCHEZ Guillermo, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", Editorial Porrúa, S.A. México 1984.
- 9.- CORTES IBARRA Miguel Angel, "DERECHO PENAL" Editorial Cárdenas, Edición 3ª, México 1987.
- 10.- FLORIAN Eugenio, "DERECHO PENAL". Parte General, Editorial Dihigo, La Habana 1929.
- 11.- GARCIA RAMIREZ Sergio y ADATO DE IBARRA Victoria. "PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANA" Editorial Porrúa, S.A. Edición 3ª México 1984.
- 12.- GOMEZ Eusebio, "TRATADO DE DERECHO PENAL" Compañía Argentina de Editores, Buenos Aires 1942
- 13.- JIMENEZ DE ASUA Luis, "LA LEY Y EL DELITO" Editorial Hermes, Primera Edición en México 1986.
- 15.- JIMENEZ HUERTA MARIANO, "LA TIPICIDAD" Editorial Porrúa, S.A. México 1955.
- 16.- LEVENE Ricardo, "EL DELITO DE FALSO TESTIMONIO", Ediciones Deplama, 3ª Edición, Buenos Aires.

- 17.- MARTINEZ SILVA Carlos, "Tratado de Pruebas Judicia--
les". Editorial Ariel, Barcelona, España 1968.
- 18.- MEZGAR Edmundo, "TRATADO DE DERECHO PENAL", Trad. por
José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid 1955.
- 19.- MONTESQUIEU, "DEL ESPIRITU DE LAS LEYES".
Editorial Porrúa, S.A. 8ª Edición, México 1990.
- 20.- MORENO Antonio de p. "CURSO DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Parte Especial T. II, Editorial Porrúa, S.A. México -
1968.
- 21.- OSORIO Y NIETO César Augusto, "LA AVERIGUACION PREVIA".
Editorial Porrúa, S.A. 2ª Edición, México 1983.
- 22.- PAVON VASCONCELOS F. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"
Editorial Porrúa, S.A. México 1985.
- 23.- PORTE PETIT Celestino. "APUNTAMIENTO DE LA PARTE GENE-
RAL DE DERECHO PENAL", Editorial Porrúa, S.A. México -
1985.
- 24.- RIVERA SILVA Manuel, "EL PROCEDIMIENTO PENAL",
Editorial Porrúa, S.A. Edición XVIII, México 1989.

- 25.- SOLER Sebastian, "DERECHO PENAL ARGENTINO"
Editorial Tipografía, Buenos Aires 1951.
- 26.- TRATADO DE DERECHO PENAL.
Compañía Argentina de Editores 1942.
- 27.- V. MAGLHAES DRUMMOND, J. "COMENTARIOS AL CODIGO PENAL". Vol. 9, Ed. Revista Forense, Río de Janeiro ---
1944.

ENCICLOPEDIAS CONSULTADAS

- 1.- C. CABANELLAS Guillermo, "DICCIONARIO ENCICLOPEDIA DE DERECHO USUAL", Editorial Haia Ethe Heliasta. 17ª Edición, Buenos Aires, Argentina.
- 2.- CODIGOS ANTIGUOS DE ESPAÑA, Colección completa desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima recopilación, publicada por Marcelo Martínez Alcubilla, Madrid 1885, Libro VII.
- 3.- DE PINA Rafael, "DICCIONARIO DE DERECHO". Editorial Porrúa, S.A. Décimo Primera Edición. México 1983.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Editorial Porrúa, S.A. U.N.A.M. INST. DE INVESTIGACIONES JURIDICAS.
- 5.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española. 2ª Edición, Madrid 1984, Tomo II.
- 6.- FALSO TESTIMONIO, "ENCICLOPEDIA DEL DERECHO PENAL ITALIANO" Milán, 1907.
- 7.- MOLINER María, "DICCIONARIO DE USO DEL ESPAÑOL". Editorial Gredos, Madrid 1986, Vol. 2
- 8.- PALOMAR DE Miguel Juan, "DICCIONARIO PARA JURISTAS" Editorial Mayo, México 1981.
- 9.- RAMIREZ GRENDA Juan D. "DICCIONARIO JURIDICO" Editorial Claridad, Tercera Edición.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA MEXICANA
- 2.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
- 4.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES